

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N°00630-2019-0-1001-JR-CI-04, SOBRE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE
EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°02256-2022-4-1001-
JR-PE-01, SOBRE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS**

INFORME PRESENTADO POR:

Br. GALY ALEJANDRA GAYONA ARQUE

**PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR – INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO-PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL
Y PROCESAL CIVIL N°00630-2019-0-1001-IR-CI-04, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°02256-
2022-4-1001-IR-PE-01, SOBRE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS.....

Presentado por: GALY ALEJANDRA GAYONA ARQUE DNI N° 71775302 ;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 30 de JUNIO de 2026


Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:603170981

GALY ALEJANDRA GAYONA ARQUE

EXPEDIENTE CIVIL Y PENAL GALY ALEJANDRA GAYONA ARQUE.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:603770981

140 páginas

Fecha de entrega

30 jun 2026, 10:17 a.m. GMT-5

35.908 palabras

205.970 caracteres

Fecha de descarga

30 jun 2026, 10:33 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

EXPEDIENTE CIVIL Y PENAL GALY ALEJANDRA GAYONA ARQUE.pdf

Tamaño del archivo

854.7 KB


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

.....
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESUMEN:

El presente informe de suficiencia profesional comprende el análisis crítico del Expediente Civil N°00630-2019-0-1001-JR-CI-04, cuya pretensión principal está referida a la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 04 de diciembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. En tal sentido, se examinarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión, así como las actuaciones procesales desarrolladas a lo largo del proceso, desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la decisión final, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Asimismo, el presente informe aborda el análisis del Expediente Penal N°02256-2022-4-1001-JR-PE-01, seguido por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio de Salud. En ese contexto, se desarrollará el estudio de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido, evaluando la conducta imputada a la luz de la normativa aplicable, la doctrina y la jurisprudencia pertinente. Finalmente, se procederá al análisis de las resoluciones dictadas en ambas instancias, considerando los argumentos desarrollados en el recurso de apelación y la decisión final emitida por el órgano encargado de resolver la impugnación.

Palabras clave: Régimen patrimonial, Acto jurídico, Seguridad pública, Medidas sanitarias, Salud pública.

CONTENIDO:

EXPEDIENTE CIVIL N°00630-2019-0-1001-IR-CI-04

1.INTRODUCCIÓN	5
2. DEMANDA	7
3.AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA	19
4.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	21
5.AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (DEMANDADA).....	27
6.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (DEMANDADO):.....	28
7. AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR EL DEMANDADO.....	32
8. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL	32
9.AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO	34
10. AUTO RELEVANTE.....	39
11. ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	40
12.SENTENCIA	42
13. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.....	48
14.AUTO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA	56
15. SENTENCIA DE VISTA (VOTO PONENTE)	58
16.SENTENCIA DE VISTA.....	60
17.SENTENCIA QUE SUBSANA ACTO PROCESAL VICIADO	61
18. ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (CÓNYUGE DEMANDADA)	61
19. ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (CÓNYUGE DEMANDADO)	62
20. ESCRITO QUE ABSUELVE TRASLADO (DEMANDANTE)	62
21. SENTENCIA DE VISTA.....	64

22. RECURSO DE CASACIÓN	65
23.CASACIÓN N°3434-2021	66
24. CONCLUSIONES.	67
EXPEDIENTE PENAL N°02256-2022-4-1001-JR-PE-01	
1.INTRODUCCIÓN	69
2.REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL	70
3. TRASLADO DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	84
4.CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL.....	84
5.AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN	92
6.AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	98
7.ESCRITO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO	103
8.AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL	104
9. PRIMER AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	105
10. SEGUNDA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (04 DE NOVIEMBRE DE 2022)	106
11. TERCERA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (14 DE NOVIEMBRE DE 2022)	111
12.CUARTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (23 DE NOVIEMBRE DE 2022) .	112
13.QUINTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (02 DE DICIEMBRE DE 2022)....	113
14. SENTENCIA	113
15. SEXTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (06 DE DICIEMBRE DE 2022):	119
16. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.....	120
17. AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	126
18. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA	127
19.SENTENCIA DE VISTA.....	130
20. CONCLUSIONES:	136
REFERENCIAS:.....	138

EXPEDIENTE CIVIL N°00630-2019-0-1001-IR-CI-04

1.INTRODUCCIÓN

Con fecha 23 de marzo de 2019, la demandante de iniciales G.E.L.A. promovió demanda de nulidad de acto jurídico contra los demandados J.R.C.C. y V.A.C., solicitando que se declare la invalidez de la Escritura Pública de fecha 04 de diciembre de 2013, instrumento mediante el cual los demandados acordaron la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el régimen de separación de patrimonios.

La pretensión de nulidad tiene como sustento los antecedentes judiciales del Expediente N°01076-2011-0-1001-JR-CI, tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil del Cusco, proceso seguido por la demandante G.E.L.A., representada por D.S.P. y M.C.L.M.B, contra el demandado J.R.C.C., sobre obligación de dar suma de dinero. Cabe señalar que dicho proceso se encontraba en la etapa de ejecución de sentencia al momento de interponerse la presente demanda.

En dicho proceso judicial se persigue el cobro de la suma ascendente a US\$ 29,040.00 (veintinueve mil cuarenta con 00/100 dólares americanos), más los intereses legales correspondientes, liquidados desde marzo de 2004 hasta junio de 2011, equivalente a 88 meses, obligación que deriva del incumplimiento en el pago de la merced conductiva correspondiente al contrato de arrendamiento celebrado respecto del local comercial ubicado en la tienda N.º16, primer nivel, primera etapa del Centro Comercial Cusco, inmueble en el que los demandados desarrollaban actividades comerciales vinculadas al servicio fotográfico. Dicho contrato fue celebrado con quien en vida fuera J. F. L. M., progenitor de la demandante.

Mediante resolución de **fecha 26 de octubre de 2011**, expedida en el referido proceso de ejecución, el Cuarto Juzgado Civil del Cusco ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado J.R.C.C. cumpla con cancelar íntegramente la obligación puesta a cobro.

Con fecha 03 de noviembre de 2011, dentro del cuaderno cautelar signado con el Expediente N°01076-2011-55-1001-JR-CI-04, derivado del proceso principal sobre obligación de dar suma de dinero, se emitió la Resolución N°1, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que correspondían al demandado respecto del inmueble ubicado en el lote N°08, manzana “C”, Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, inscrito en la Partida Electrónica N°02050041 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X – Sede Cusco.

La medida fue concedida hasta por la suma de US\$ 36,000.00 (treinta y seis mil dólares americanos), disponiéndose su inscripción registral bajo cuenta, costo, riesgo y responsabilidad de la parte solicitante, para cuyo efecto se ordenó la expedición de los partes correspondientes a la Oficina Registral competente, tramitándose el pedido conforme a las disposiciones que regulan el proceso cautelar.

Posteriormente, mediante Auto de Vista de fecha 27 de marzo de 2012, expedido en el proceso principal recaído en el Expediente N°01076-2011-0-1001-JR-CI, la instancia superior confirmó el auto final de fecha 26 de octubre de 2011, que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con cancelar íntegramente la obligación materia de ejecución.

No obstante, la existencia de un mandato judicial firme y de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción que recaía sobre el referido inmueble, con fecha 04 de diciembre de 2013, los demandados celebraron la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios, acto jurídico cuya nulidad es materia de controversia en el presente proceso.

Mediante dicho acto, los cónyuges procedieron a la distribución y adjudicación de los bienes que conformaban la sociedad conyugal, atribuyéndose a favor de la demandada la

totalidad del inmueble ubicado en el lote N°08, manzana “C”, de la Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con un área de 240 m² (doscientos cuarenta metros cuadrados).

En dicho instrumento público, el demandado cedió a favor de su cónyuge el íntegro de sus derechos y acciones sobre el inmueble, equivalentes al 50% del bien, declarando además la inexistencia de otros bienes sociales por distribuir, acto que fue formalizado mediante escritura pública ante la Notaria Blanca María de los Ríos Guzmán, de la ciudad del Cusco.

2. DEMANDA

En fecha, 23 de marzo del 2019, la demandante interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra los demandados J.R.C.C. y V.A.C., en merito a los siguientes fundamentos:

Petitorio:

Se declare la nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 4 de diciembre de 2013 de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, celebrada por los demandados J.R.C.C. y V.A.C.

De la vía procedimental:

Se tramitará en la vía del proceso de conocimiento.

Fundamento de hecho y de derecho:

- Causales de nulidad

La presente demanda se sustenta en las causales de nulidad previstas en los incisos 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, referidas a la simulación absoluta del acto jurídico y la contravención al artículo V del Título Preliminar del Código Civil (contra el orden público y las buenas costumbres).

De los antecedentes

Con fecha 04 de diciembre de 2013, los demandados suscribieron ante la Notaría de Blanca de los Ríos Guzmán la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios.

En dicho instrumento notarial se identificó como único bien perteneciente a la sociedad conyugal el inmueble denominado “Lote San Luis”, ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con un área de 240 m². Asimismo, se estableció que el demandado transfería a favor de su cónyuge la totalidad de los derechos y acciones que le correspondían sobre dicho predio, dejándose constancia, además, de que no existían otros bienes sociales susceptibles de liquidación o partición.

Sobre la concurrencia de las causales de nulidad:

- De la causal de Simulación absoluta:

En el caso materia de análisis, la demandante sostiene que el acto jurídico cuestionado se encuentra afectado por la causal de nulidad prevista para los supuestos de simulación absoluta, argumentando que la verdadera intención de los demandados no fue modificar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, sino sustraer bienes del patrimonio del deudor con la finalidad de eludir la acción de sus acreedores y frustrar el cumplimiento de una obligación exigible judicialmente.

En tal sentido, señala que el demandado mantiene una deuda pendiente ascendente a US\$ 29,040.00 a favor de la demandante y de los sucesores de Q.E.V.F. don F.L.M., obligación que fue reconocida judicialmente dentro del proceso sobre obligación de dar suma de dinero tramitado en el Expediente N.º 01076-2011-0-1001-

JR-CI, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil del Cusco, el cual se encontraba en etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, la demandante sostiene que la demandada tenía pleno conocimiento de dicha obligación y del proceso judicial instaurado contra su cónyuge, no solo por formar parte de la sociedad conyugal, sino también porque las notificaciones judiciales fueron efectuadas en el domicilio común. Añade que la deuda tiene su origen en el incumplimiento del pago de la renta de un establecimiento comercial en el que ambos demandados desarrollaban actividades económicas vinculadas a servicios fotográficos.

Por otro lado, la demandante señala que con fecha 03 de noviembre de 2011, mediante Resolución N°1 emitida en el cuaderno cautelar N°01076-2011-55-1001-JR-CI-04, derivado del proceso principal, el órgano jurisdiccional declaró procedente la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones correspondientes al inmueble ubicado en el Lote N°08, Manzana “C”, Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, inscrito en la Partida Electrónica N°02050041 del Registro de Predios de la Zona Registral N°X – Sede Cusco, hasta por el monto de US\$ 36,000.00.

Por ello, la demandante considera que el acto jurídico impugnado fue celebrado cuando los demandados ya tenían conocimiento efectivo tanto de la obligación pendiente como de las medidas judiciales adoptadas para asegurar su cumplimiento. En consecuencia, sostiene que dicho acto habría tenido como finalidad perjudicar los derechos de los acreedores y obstaculizar la eficacia de la ejecución judicial. Como elemento adicional, señala que posteriormente la demandada interpuso una demanda de tercería sustentando su pretensión precisamente en el acto jurídico cuya nulidad se solicita en el presente proceso.

Respecto de la causal referida a la contravención de normas de orden público y buenas costumbres:

Asimismo, la demandante alega, que acto jurídico materia de autos resulta igualmente nulo por contravenir normas imperativas vinculadas al orden público y a las buenas costumbres, toda vez que fue celebrado mediando mala fe, abuso del derecho y con el propósito ilícito de sustraer bienes del patrimonio ejecutable del deudor.

Del mismo modo, advierte que la manifiesta mala fe de los demandados se evidencia en la cláusula cuarta de la escritura pública cuestionada, en la cual declararon expresamente de que *no existían deudas pendientes de pago*, ni obligaciones individuales o sociales, pese a tener pleno conocimiento de la existencia del proceso judicial y de la medida cautelar previamente trabada sobre el inmueble objeto de transferencia patrimonial.

Entonces, la demandante alega que dicha declaración constituye una manifestación contraria a la realidad jurídica existente al momento de la celebración del acto, evidenciando una actuación fraudulenta orientada a perjudicar los derechos de la acreedora y a vulnerar el principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas.

En consecuencia, el acto jurídico cuestionado fue utilizado para aparentar una situación patrimonial distinta a la real, con el propósito de afectar los derechos de la acreedora y obstaculizar la ejecución judicial.

Medios probatorios ofrecidos:

- Copia certificada de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios, de fecha 04 de diciembre de 2013, celebrada por los demandados.
- Copia legalizada del Auto Final de fecha 26 de octubre de 2011, emitido en el Expediente N° 01076-2011-0-1001-JR-CI, mediante el cual se dispuso continuar

con la ejecución contra el demandado hasta el cumplimiento íntegro de la obligación pendiente, incluyendo el pago de costas y costos procesales.

- Copia legalizada del Auto de Vista de fecha 27 de marzo de 2012, expedido en el Expediente N.º 01076-2011-0-1001-JR-CI, resolución mediante la cual se confirmó el Auto Final de fecha 26 de octubre de 2011.

- Copia legalizada de la Resolución N.º 1, de fecha 03 de noviembre de 2011, emitida en el cuaderno cautelar N.º 01076-2011-55-1001-JR-CI-04, por la cual se concedió la medida cautelar de embargo en forma de inscripción respecto del 50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en el Lote N.º 08, Manzana “C”, Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, inscrito en la Partida Electrónica N.º 02050041 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º X – Sede Cusco.

- Copia de la demanda de tercería de propiedad interpuesta por la demandante, así como del auto admisorio correspondiente, actuaciones procesales tramitadas en el Expediente N.º 01734-2016-0-1001-JR-CI-01.

- Declaración de parte de los demandados, la cual deberá actuarse conforme al pliego interrogatorio presentado en sobre cerrado.

2.1 Análisis de la demanda:

En primer término, la demanda constituye un acto jurídico procesal mediante el cual se origina la relación jurídica procesal, a través del cual el demandante plantea una determinada pretensión ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, conforme sostiene Juan Monroy Gálvez, *la demanda representa el instrumento procesal por el cual una parte solicita al Estado la intervención jurisdiccional para la solución de una controversia jurídica.*”. (2023)

Para Devis Echandia, la demanda como *“el acto procesal mediante el cual una persona ejerce el derecho de acción y formula ante el juez una pretensión concreta contra otra parte, buscando una decisión jurisdiccional”*. (2021)

A continuación, para evaluar la presente demanda, se procederá al análisis de los puntos relevantes y de los fundamentos correspondientes, conforme se desarrolla a continuación:

De los requisitos de la demanda y su calificación

La demanda, como acto procesal de inicio del proceso, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 424°, 425° y demás disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

De la revisión del escrito de demanda, se verifica que la parte demandante cumplió con consignar la identificación del órgano jurisdiccional competente, sus datos personales y domicilio procesal, así como la identificación y domicilio de la parte demandada. Asimismo, se precisó el petitorio, la exposición de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión, el ofrecimiento de medios probatorios y las firmas correspondientes del demandante y su abogado. Además, se adjuntaron los anexos exigidos, entre ellos el documento de identidad y los medios probatorios que respaldan la demanda.

Respecto a la pretensión planteada, se advierte que corresponde a una pretensión única de nulidad de acto jurídico, sustentada en una pluralidad de fundamentos jurídicos, al invocarse como causales de nulidad las previstas en los incisos 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, referidas a la simulación absoluta del acto jurídico y a la vulneración de normas imperativas relacionadas con el orden público y las buenas costumbres.

De la vía procedimental:

El presente proceso se tramita en la vía del proceso de conocimiento, debido a que la pretensión de nulidad de acto jurídico requiere una amplia actuación probatoria y un análisis complejo de los hechos controvertidos y del derecho invocado. En ese sentido, el artículo 475 del Código Procesal Civil establece que se tramitan en proceso de conocimiento aquellas pretensiones que, por su naturaleza o complejidad, demandan una mayor discusión probatoria o carecen de una vía procedimental propia o específica.

En el caso concreto, la controversia implica determinar la existencia de una presunta simulación absoluta, así como la posible celebración del acto jurídico con fraude y mala fe, con la finalidad de perjudicar derechos de terceros y evitar la ejecución de una obligación judicial. Asimismo, resulta necesaria la valoración de diversos medios probatorios, tales como escrituras públicas, resoluciones judiciales y declaraciones de parte.

Por consiguiente, al tratarse de una controversia de considerable complejidad jurídica y probatoria, corresponde su tramitación en la vía del proceso de conocimiento.

De la simulación absoluta

La pretensión formulada en la demanda presenta una mayor relación con la institución jurídica del fraude a los acreedores, debido a que sus características se ajustan más a dicha figura, y no propiamente a un supuesto de simulación absoluta del acto jurídico, debido a que los hechos expuestos estarían orientados principalmente a demostrar que los demandados realizaron actos destinados a sustraer bienes del patrimonio del obligado y evitar una eventual ejecución del crédito, más que a acreditar la inexistencia de voluntad real en la celebración del acto jurídico.

Un punto importante es que la propia demanda sostiene que la finalidad de los demandados fue "sustraer el patrimonio de la acción persecutoria de los acreedores".

Ese argumento suele estar más relacionado con la **acción pauliana o revocatoria por fraude de acreedores** que con la figura de la simulación absoluta.

En la simulación absoluta el acto es ficticio; en el fraude a los acreedores el acto es real, pero se utiliza para perjudicar el derecho de cobro de terceros.

Así lo señala **Guillermo Borda** al referir que: "La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real; las partes no quieren realizar acto alguno y solo crean una apariencia destinada a engañar a terceros". (2008)

Asimismo, en opinión de Juan Espinosa, refiere que: "En la simulación absoluta las partes no quieren celebrar negocio jurídico alguno; únicamente buscan crear una apariencia frente a terceros." (2023)

En términos generales, la simulación absoluta constituye una institución jurídica en la cual las partes exteriorizan la celebración de un acto jurídico que, en realidad, carece de una verdadera intención de ser ejecutado. En estos casos, existe una divergencia deliberada entre la manifestación de voluntad expresada y la voluntad interna de los sujetos, quienes buscan generar una apariencia jurídica frente a terceros, sin la finalidad real de producir los efectos jurídicos propios del acto celebrado.

En ese sentido, con respecto a la acción pauliana, según plantea Espinoza: "*La acción pauliana tiene por finalidad dejar sin efecto, respecto del acreedor, aquellos actos de disposición realizados por el deudor que disminuyen su garantía patrimonial y dificultan o impiden la satisfacción del crédito.*" (2021)

Asimismo, de acuerdo con Fernández Sessarego, quien sostiene que: *"La acción pauliana busca preservar la integridad del patrimonio del deudor frente a actos que, aun siendo válidos, causan perjuicio a los acreedores."* (2019)

Del mismo modo, Díez-Picazo explica que el fundamento de la acción pauliana radica en impedir que el deudor reduzca fraudulentamente el patrimonio que sirve de garantía para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese entender, señala que: *"La acción revocatoria persigue la ineficacia relativa de los actos celebrados en fraude de acreedores, manteniendo su validez entre las partes contratantes."* (2016)

Por su parte, Albaladejo señala que la acción pauliana no anula el acto jurídico, sino que permite que este sea inoponible al acreedor perjudicado. En ese entender, refiere que: *"El acto fraudulento conserva su validez entre quienes lo celebraron, pero deja de surtir efectos frente al acreedor que ejercita exitosamente la acción pauliana."* (2013)

En ese contexto, del análisis de la tesis fáctica expuesta en la demanda se advierte que la parte demandante pretende sustentar la configuración de la causal de simulación absoluta en la existencia de una obligación dineraria exigible, la tramitación de un proceso judicial de ejecución, la adopción de una medida cautelar sobre el inmueble materia de controversia, el conocimiento que los cónyuges tendrían respecto de dicha obligación y, finalmente, la celebración del acto de sustitución del régimen patrimonial, seguido de la interposición de una demanda de tercería por parte de la cónyuge del deudor. Tales circunstancias constituyen indicios que podrían evidenciar una actuación orientada a sustraer bienes de la garantía patrimonial del acreedor y dificultar la eficacia de la ejecución judicial.

Sin embargo, dichos hechos, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar la existencia de un acuerdo simulatorio entre los demandados, elemento esencial para la

configuración de la simulación absoluta. En efecto, la pretensión no desarrolla de manera concreta ni aporta elementos de convicción dirigidos a demostrar que las partes carecían de una voluntad real de sustituir el régimen patrimonial o que el acto jurídico cuestionado constituyó una mera apariencia negocial sin vocación de producir efectos jurídicos. Por el contrario, los fundamentos expuestos se orientan principalmente a evidenciar un eventual perjuicio a los derechos del acreedor, aspecto que guarda mayor correspondencia con los presupuestos del fraude a los acreedores que con la figura de la simulación absoluta.

Al respecto, la Corte Suprema ha referido que *“Para amparar la nulidad del acto jurídico por causal de simulación absoluta, se requiere demostrar la existencia de un acuerdo simulatorio que exprese la voluntad de las partes”*, es decir que no basta con sospechas o circunstancias aisladas; es necesario acreditar que las partes tuvieron la voluntad común de aparentar un acto jurídico sin querer realmente sus efectos (Sala Civil Permanente, 2019)

No obstante, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que: *“(…) en los procesos de nulidad de acto jurídico, la simulación puede ser probada vía prueba indirecta (o indiciaria)”* (Sala Civil Permanente, 2023)

Debe considerarse que, respecto de la causal de **simulación absoluta**, el ordenamiento jurídico prevé como consecuencia la nulidad del acto jurídico, debido a que en este supuesto no existe una verdadera voluntad negocial orientada a generar los efectos jurídicos propios del acto celebrado. En ese sentido, el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil reconoce expresamente que el acto jurídico afectado por simulación absoluta se encuentra viciado de nulidad.

Por otro lado, en el caso de la **acción pauliana o revocatoria por fraude de acreedores**, la consecuencia jurídica no es la nulidad del acto celebrado, sino su ineficacia

relativa frente al acreedor demandante. Ello implica que el acto conserva su validez y eficacia entre las partes que lo celebraron; sin embargo, no puede oponerse al acreedor que obtuvo una sentencia favorable en la acción revocatoria. Este efecto se encuentra previsto en el artículo 195 del Código Civil.

Opinión:

Respecto de los fundamentos que sustentan la pretensión demandada, considero que, de acreditarse que los demandados tuvieron la voluntad real de sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y transferir los derechos sobre el inmueble materia de controversia, pero que dicha actuación estuvo orientada a sustraer bienes de la garantía patrimonial del acreedor y dificultar el cobro de la obligación, la figura jurídica que mejor se adecuaría a tales hechos sería la acción pauliana o revocatoria por fraude de acreedores.

No obstante, estimo que la configuración de la simulación absoluta no podría descartarse si se llegara a demostrar que la sustitución del régimen patrimonial constituyó únicamente una apariencia jurídica, sin que existiera una verdadera intención de producir los efectos propios del acto celebrado. En tal sentido, hubiera resultado pertinente incorporar elementos probatorios dirigidos a acreditar que, pese a la formalización del acto, la situación patrimonial de los cónyuges permaneció inalterable en la práctica; por ejemplo, que ambos continuaron ejerciendo conjuntamente actos de administración sobre el inmueble, que el demandado siguió percibiendo sus rentas o disponiendo materialmente del bien, o cualquier otra circunstancia que permitiera inferir que el acto cuestionado careció de una efectiva ejecución y que únicamente tuvo por finalidad crear una apariencia jurídica frente a terceros.

Respecto de la declaración contenida en la cláusula cuarta de la escritura pública celebrada por los demandados

Un aspecto que reviste especial relevancia y que, sin embargo, no ha sido suficientemente desarrollado en la demanda, se encuentra referido a la cláusula cuarta de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial. Según se desprende de los hechos expuestos, los otorgantes habrían declarado expresamente que no mantenían deudas pendientes de pago ni obligaciones exigibles ni gravámenes que afectaran el bien objeto del acuerdo.

Sin embargo, conforme a lo alegado por la propia demandante, al momento en que se celebró el acto jurídico cuestionado ya se encontraba vigente un proceso judicial en curso, existía un mandato judicial que disponía la ejecución de la obligación pendiente y una medida cautelar en forma de inscripción que recaía sobre el inmueble materia de controversia.

Entonces, podría sostenerse razonablemente que dicha declaración no se correspondía con la realidad jurídica existente al momento de la celebración del acto, lo que constituiría un elemento relevante para evaluar la presencia de mala fe en la actuación de los otorgantes, lo que permite cuestionar la correspondencia entre la realidad jurídica existente y las manifestaciones efectuadas por los otorgantes en el instrumento público.

Respecto de la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, referida a la contravención de normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

La fundamentación expuesta se basa en circunstancias fácticas específicas que permitirían advertir una posible afectación de principios esenciales del ordenamiento jurídico, tales como la protección del derecho de crédito, el principio de buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

En este caso, que es materia de análisis, la demandante sostiene que los demandados conocían la existencia de la deuda, conocían la existencia del proceso judicial, conocían la existencia de una medida cautelar, sin embargo declararon en la escritura pública que no mantenían deudas pendientes.

En consecuencia, la conducta desplegada por los demandados habría vulnerado los principios de lealtad, transparencia y buena fe que deben regir la celebración de los actos jurídicos, evidenciándose una actuación incompatible con los valores y principios protegidos por el orden público y las buenas costumbres.

El jurista peruano Carlos Fernández Sessarego sostiene que el orden público está constituido por los principios fundamentales sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico y que resultan indispensables para la convivencia social. (2019)

Del mismo modo, respecto del orden público, Luis Espinoza señala que este opera como un límite a la autonomía privada, impidiendo que los particulares celebren negocios jurídicos contrarios a intereses generales protegidos por el ordenamiento.

Asimismo, en cuanto a las buenas costumbres, indica que estas se encuentran vinculadas a los valores éticos y morales predominantes en una determinada sociedad y época histórica. (2023), por lo que deben de observar las personas en sus relaciones jurídicas.

3.AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA

Con fecha 11 de abril de 2019, el Juez del Cuarto Juzgado Civil emitió el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se dispuso admitir a trámite la demanda interpuesta por la demandante contra los emplazados, siendo tramitada bajo la vía del proceso de conocimiento. Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda a los emplazados, bajo apercibimiento de

ser declarados rebeldes en caso de incumplimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios presentados por la parte demandante.

3.1 Análisis del auto admisorio:

La admisión de la demanda por parte del Juez implica que, luego de efectuar la calificación correspondiente, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. Asimismo, se verificó que el escrito de demanda cumple con las exigencias formales y documentales establecidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no advirtiéndose la existencia de defectos que generen su inadmisibilidad conforme al artículo 426°, ni la configuración evidente de alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 427° del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, no se advierte causal de inadmisibilidad, toda vez que el petitorio ha sido formulado con precisión, se ha individualizado adecuadamente el acto jurídico cuya nulidad se pretende, se adjunta la escritura pública cuestionada, se han ofrecido los medios probatorios pertinentes, se acompaña el arancel judicial respectivo y no existen errores en la identificación de las partes ni del expediente judicial relacionado.

Del mismo modo, no se evidencia causal manifiesta de improcedencia, En tanto la parte demandante se encuentra legitimada para ejercer la acción judicial correspondiente al ostentar la condición de acreedora en un proceso con sentencia en ejecución, así como con interés para obrar, al solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a un acto jurídico que considera lesivo a sus derechos patrimoniales. Asimismo, no se aprecia de manera evidente la caducidad del derecho invocado, existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio formulado, y la pretensión resulta jurídica y físicamente posible, al encontrarse la nulidad de acto jurídico expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico vigente.

4.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su parte, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2019 y dentro del plazo legal establecido la demandada procedió a contestar la demanda negando los fundamentos expuestos por la parte demandante, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho y de derecho

En primer lugar, sostiene que el acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial se encuentra regulado por los artículos 296 y siguientes del Código Civil, y tiene como finalidad permitir a los cónyuges determinar la titularidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, adquirir bienes a título personal y ejercer facultades de disposición individual sobre los bienes adquiridos con posterioridad a dicha sustitución, sin necesidad de recurrir al divorcio.

Asimismo, refiere que el inmueble ubicado en la Mz. “C”, Lote N°08 de la Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, fue adquirido principalmente por ella mediante adjudicación de la Asociación Pro Vivienda de servidores del Ministerio de Salud, debido a su condición de trabajadora en condición enfermera del Hospital Regional del Cusco. Precisa que la inclusión de su cónyuge como copropietario obedeció únicamente a una formalidad.

Respecto al proceso judicial seguido contra su cónyuge sobre obligación de dar suma de dinero, señala que no tuvo conocimiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción dictada el 03 de noviembre de 2011, debido a que no era parte en dicho proceso. Añade que, conforme al artículo 637 del Código Procesal Civil, las medidas cautelares no son notificadas al ejecutado antes de su ejecución. En ese sentido, afirma que la medida cautelar recién fue ejecutada e inscrita el **06 de marzo de 2014**, por lo que al momento de celebrarse e

inscribirse la sustitución del régimen patrimonial no existía carga ni gravamen alguno sobre el inmueble.

De igual manera, sostiene que actuó en ejercicio legítimo de su derecho a proteger el patrimonio familiar, más aún considerando que su cónyuge no administró diligentemente sus obligaciones patrimoniales. Por ello, niega la existencia de simulación o mala fe en la celebración del acto jurídico cuestionado.

Finalmente, invoca el principio de prioridad registral, conforme al cual tiene preferencia el derecho que primero accede e ingresa al Registro Público frente a actos posteriores. En ese sentido, amparándose además en los artículos 296 y 2016 del Código Civil, sostiene que los efectos de la sustitución del régimen patrimonial producen eficacia desde su inscripción registral. Así, refiere que la escritura pública de sustitución fue inscrita **el 04 de diciembre de 2013** en la Partida Registral N.º 1142653 del Registro Personal, mientras que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción recién fue inscrita **el 06 de marzo de 2014**, razón por la cual afirma que su derecho prevalece por haber sido inscrito con anterioridad. Asimismo, señala que ello evidencia negligencia o falta de diligencia de la demandante respecto de la inscripción oportuna de la medida cautelar..

Medios probatorios que ofrece:

- Copia certificada de los asientos N°1,2,3,4 de la partida electrónica N°02050041 del Registro Inmobiliario de la Zona Registral N° X Sede Cusco.
- Copia certificada del Asiento N°01 de la partida Electrónica N°1142653 del Registro Personal de la Zona Registral N° Sede Cusco.
- Por el principio de adquisición procesal la Resolución N°01 en el Expediente Cautelar N°1076-2011-55-1001-JR-CI-044.
- Recibos de servicios públicos y del impuesto predial autoevalúo.

4.1. Análisis de la contestación de la demanda (demandada):

De la revisión de la contestación de demanda presentada por la demandada, no se advierte de manera manifiesta la concurrencia de causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 426 del Código Procesal Civil peruano, ni de improcedencia reguladas en el artículo 427 del mismo cuerpo legal. Ello, en razón de que el escrito de contestación ha sido presentado dentro del plazo legal establecido **(30 días)**, contiene fundamentos de fácticos y jurídicos destinados a controvertir la pretensión planteada y constituye una manifestación del derecho de contradicción y defensa de la demandada, quien además interviene como parte integrante del acto jurídico cuya nulidad se pretende.

Asimismo, los argumentos expuestos por la demandada se encuentran orientados a cuestionar el fondo de la controversia, especialmente respecto de la presunta simulación del acto jurídico, la eficacia registral de la sustitución del régimen patrimonial y el alegado desconocimiento del proceso judicial seguido contra su cónyuge.

Respecto de la alegación de conocimiento de la deuda

Uno de los principales fundamentos de la demanda consiste en que la demandada conocía la existencia de la obligación y del proceso judicial seguido contra su cónyuge.

La contestación centra gran parte de su defensa en afirmar que desconocía la medida cautelar, porque no era parte del proceso y porque esta medida cautelar no fue inscrita sino hasta el año 2014.

Sin embargo, la demanda no solo sostiene que conocía la medida cautelar, sino también la existencia de la deuda y del proceso judicial.

En ese sentido, la demandada no desarrolla una defensa específica destinada a demostrar que desconocía la obligación dineraria reclamada a su cónyuge, limitándose a negar

el conocimiento de la medida cautelar. Esta omisión resulta relevante porque el eventual conocimiento de la deuda constituye uno de los principales indicios invocados para acreditar la mala fe alegada por la demandante.

Respecto a la declaración contenida en la escritura pública celebrado por los demandados

Un aspecto particularmente importante es que la demandante cuestiona la cláusula de la escritura pública mediante la cual los cónyuges declararon no tener deudas pendientes ni obligaciones exigibles.

Sin embargo, la contestación no ofrece una explicación concreta respecto de dicha declaración.

Por lo que, si hablamos de estrategia jurídica, guardar silencio sobre este extremo dejaría sin respuesta uno de los indicios más fuertes invocados por la demandante.

El argumento de la prioridad registral podría resultar insuficiente

La demandada invoca el artículo 2016 del Código Civil y sostiene que su derecho prevalece porque la sustitución del régimen patrimonial fue inscrita antes que la medida cautelar.

Sin embargo, este argumento podría no ser determinante para resolver la controversia.

La pretensión principal no está orientada a establecer qué asiento registral tiene prioridad, sino a determinar si el acto jurídico que dio origen a la inscripción es nulo por simulación absoluta o por contravenir el orden público y las buenas costumbres.

En consecuencia, si eventualmente se acreditara la nulidad del acto jurídico, la discusión sobre la prioridad registral perdería relevancia, pues la inscripción registral no convalida un acto nulo.

La principal fortaleza de la contestación radica en el argumento de la **prioridad registral** y en la afirmación de que la sustitución del régimen patrimonial es un acto permitido por la ley. Sin embargo, presenta debilidades importantes porque no responde de manera suficiente a aspectos medulares de la demanda, tales como la declaración de inexistencia de deudas consignada en la escritura pública, el eventual conocimiento de la obligación por parte de la demandada y la alegada finalidad defraudatoria del acto. Asimismo, la defensa parece estar enfocada principalmente en sustentar la validez formal de la inscripción registral, sin cuestionar de manera directa los fundamentos que sustentan la causal de nulidad del acto jurídico alegada por la parte demandante.

Opinión:

El argumento registral es importante, pero probablemente no es suficiente para derrotar una demanda de nulidad. La defensa parece asumir que: "como se inscribió primero, el acto es válido". Sin embargo, la prioridad registral no elimina la posibilidad de cuestionar judicialmente la validez del acto inscrito.

Por ello, hubiera sido recomendable complementar este argumento con una defensa sustancial sobre la inexistencia de simulación y de fraude.

Los Medios probatorios son limitados para acreditar la legitimidad del acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial

Los medios probatorios ofrecidos por la demandada se encuentran dirigidos principalmente a acreditar aspectos registrales y tributarios, tales como la situación registral del inmueble, la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial y el cumplimiento de determinadas obligaciones vinculadas al pago de servicios e impuestos. En tal sentido, dichos elementos resultan idóneos para demostrar la situación jurídica y registral del bien; sin

embargo, poseen una limitada eficacia para desvirtuar los hechos sustanciales expuestos en la demanda.

En efecto, ninguno de los medios probatorios incorporados permite acreditar de manera directa la ausencia de mala fe en la celebración del acto jurídico cuestionado, el desconocimiento de la deuda por parte de los demandados, la inexistencia de una finalidad orientada a perjudicar los derechos de la acreedora, ni tampoco la falta de conocimiento del proceso judicial que se seguía contra uno de los cónyuges.

Opinión:

Desde una perspectiva probatoria, y con el propósito de reforzar la tesis de que la sustitución del régimen patrimonial constituyó un acto legítimo y no una mera apariencia jurídica, hubiera resultado pertinente ofrecer medios de prueba adicionales dirigidos a acreditar la efectiva ejecución y materialización de dicho cambio patrimonial. Entre ellos, declaraciones testimoniales de personas que tuvieran conocimiento directo de la administración del inmueble, documentos que evidenciaran que la parte demandada asumía de manera exclusiva las cargas económicas del bien, así como elementos que permitieran demostrar la existencia de una verdadera separación patrimonial con posterioridad a la sustitución del régimen.

Del mismo modo, hubiera sido relevante acreditar que, a partir de la modificación del régimen patrimonial, cada cónyuge administró de manera independiente sus bienes, que las adquisiciones posteriores fueron inscritas a título individual, que existió una efectiva autonomía económica entre ambos y que el inmueble materia de controversia pasó a ser gestionado exclusivamente por la codemandada. Asimismo, habría resultado conveniente explicar las razones concretas que motivaron la decisión de sustituir el régimen patrimonial precisamente en el momento en que se celebró el acto, precisando si existían motivos

familiares, económicos o patrimoniales previos que justificaran dicha decisión, o si esta venía siendo evaluada con anterioridad al surgimiento del conflicto judicial.

La ausencia de una explicación objetiva y suficientemente sustentada sobre tales circunstancias podría fortalecer la hipótesis sostenida por la demandante, en el sentido de que la celebración del acto jurídico habría guardado relación con la existencia de la deuda y con la eventual afectación patrimonial derivada del proceso judicial en trámite.

En conclusión, considero que, la defensa debió orientarse menos a demostrar que la sustitución patrimonial era formalmente válida y más a acreditar que fue una decisión real, legítima y ejecutada efectivamente en la práctica, adoptada por razones patrimoniales propias y no para perjudicar a los acreedores. Esa estrategia habría permitido enfrentar de manera más directa las causales de nulidad invocadas en la demanda.

5.AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (DEMANDADA)

Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2019, el Juez del Cuarto Juzgado Civil dispuso admitir la contestación de demanda formulada por la parte demandada, teniéndose por absuelto el traslado correspondiente. Asimismo, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios adjuntados y por apersonada a la referida demandada al presente proceso.

5.1. Análisis del auto de admisión:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada, se advierte que este cumple, en términos generales, con los requisitos formales establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, toda vez que contiene la identificación de las partes, los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la contradicción, el ofrecimiento de medios probatorios y los anexos correspondientes. Asimismo, se verifica que la demandada se ha apersonado válidamente al proceso, ejerciendo su derecho de defensa.

Del mismo modo, no se advierte de manera manifiesta la concurrencia de causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 426 del Código Procesal Civil, por cuanto el escrito de contestación contiene una exposición clara de los argumentos de defensa y cumple con las formalidades mínimas exigidas por la norma procesal.

Asimismo, no se advierte la concurrencia de causales de improcedencia previstas en el artículo 427° del Código Procesal Civil, toda vez que la contestación de demanda constituye una manifestación válida del derecho de defensa y contradicción de la parte emplazada, existiendo correspondencia entre los hechos alegados y los fundamentos jurídicos planteados. No obstante, la evaluación respecto a la suficiencia, pertinencia y sustento jurídico de dichos argumentos deberá ser materia de análisis en la etapa procesal correspondiente.

6.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (DEMANDADO):

Por su parte, el demandado, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019 y dentro del plazo de ley, absuelve la demanda en forma negativa, ejerciendo su derecho de contradicción, bajo los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho y de derecho:

El demandado refiere que, en el marco del Proceso Ejecutivo N.º 01076-2011-0-1001-JR-CI-04 y del cuaderno cautelar N.º 01076-2011-55-1001-JR-CI-04, se habría dispuesto una medida cautelar de embargo bajo la modalidad de inscripción sobre el inmueble situado en la Urbanización San Luis, lote C-8, del distrito de San Sebastián. No obstante, sostiene no haber tomado conocimiento formal de dicha medida cautelar, alegando que nunca fue válidamente notificado con la resolución correspondiente, habiendo tomado conocimiento de su existencia únicamente de manera extraoficial mediante información registral obtenida en la Oficina de Registros Públicos del Cusco.

Asimismo, niega la existencia de simulación en el acto jurídico materia de litis, señalando que la finalidad real y expresa de la sustitución del régimen patrimonial fue reconocer que los aportes económicos destinados a la adquisición del inmueble correspondieron exclusivamente a su cónyuge. En ese sentido, sostiene que en el momento de la celebración y posterior inscripción registral del mencionado acto jurídico no existía en los Registros Públicos impedimento legal, medida cautelar inscrita, carga ni gravamen que limitara la libre disposición del bien inmueble.

Asimismo, refiere que, si bien tenía conocimiento de la existencia de una obligación dineraria pendiente de cumplimiento y de la posibilidad de afectación de sus bienes, precisando además que conocía de la existencia de una supuesta medida cautelar tendiente a afectar sus derechos y acciones inmobiliarios, el cual no le fue formalmente notificada, siendo así, no iba a esperar la voluntad y paciencia de una entidad o persona acreedora para que afecten sus bienes.

Finalmente, el demandado sostiene que el acto jurídico cuestionado fue celebrado de manera libre, voluntaria y conforme al ejercicio regular de sus derechos patrimoniales, reiterando que no existió simulación absoluta, intención fraudulenta ni mala fe en su celebración.

Medios probatorios ofrecidos:

- Reporte procesal correspondiente al Expediente de la Medida Cautelar N°01076-2011-55-1001-JR-CI-04.

- Copia certificada del Asiento N°01 de la Partida Electrónica N°11142653 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X – Sede Cusco.

- Copia certificada del Asiento N°04 de la Partida Electrónica N°02050041 del Registro Personal de la Zona Registral N° X – Sede Cusco.

6.1. Análisis de la contestación de la demanda (demandado):

De la revisión de la contestación de demanda, se advierte que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, sin que se evidencie, de manera manifiesta, la configuración de causales de inadmisibilidad o improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del citado cuerpo normativo.

No obstante, se aprecia una aparente contradicción en la posición asumida por el demandado, pues, por un lado, sostiene que no tuvo conocimiento formal de la medida cautelar; sin embargo, posteriormente reconoce que tenía conocimiento de la existencia de una obligación pendiente de pago y de la eventual afectación de sus bienes, llegando incluso a admitir que conocía la existencia de una medida cautelar orientada a afectar sus derechos y acciones sobre el inmueble materia de controversia.

El propio demandado admite reconocer la existencia de una deuda pendiente y del proceso judicial

Po ello, de los fundamentos de hecho, resulta relevante que el propio demandado admite tener conocimiento de la deuda exigible y del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero instaurado en su contra seguido en su contra. Asimismo, admite que era consciente de la posibilidad de afectación de sus bienes como consecuencia de dicha obligación, lo cual podría constituir un indicio respecto del conocimiento del riesgo patrimonial existente al tiempo de la suscripción del acto jurídico materia de controversia cuestionado.

La existencia de la medida cautelar no determina la finalidad de la sustitución del régimen patrimonial

En cuanto al alegato referido a la inexistencia de una medida cautelar inscrita no excluye necesariamente la posibilidad de fraude o simulación, puesto que la controversia

principal radica en determinar si el acto jurídico tuvo como finalidad sustraer bienes del patrimonio ejecutable y perjudicar el derecho de crédito de la demandante. Dicho de otro modo, la controversia no se limita únicamente a verificar si existía o no una restricción registral sobre el inmueble, sino a determinar la verdadera finalidad con la que se celebró la sustitución del régimen patrimonial.

Se advierte una inconsistencia en la posición asumida respecto del conocimiento de la deuda y de la medida cautelar

En primer lugar, se advierte una inconsistencia en la posición asumida por el demandado, pues si bien sostiene que no tenía conocimiento de la medida cautelar emitida dentro del proceso judicial, reconoce expresamente que era consciente de la existencia de la deuda que mantenía con la demandante y de la posibilidad de que sus bienes pudieran verse afectados como consecuencia de dicha obligación.

Particularmente me llama la siguiente afirmación: *"no iba a esperar la voluntad y paciencia de una entidad o persona acreedora para que afecten sus bienes"*.

Esta manifestación podría ser utilizada por la demandante como un indicio de que el demandado era plenamente consciente del riesgo de ejecución y que actuó precisamente para evitar la afectación de su patrimonio.

Incluso podría sostenerse que esta expresión revela que la sustitución del régimen patrimonial estuvo motivada por la intención de impedir o dificultar el cobro de la deuda.

El argumento registral no elimina la sospecha de simulación absoluta o un posible fraude

El demandado insiste en que: *"no existía embargo inscrito al momento de la celebración del acto"*, sin embargo, ello no necesariamente desvirtúa la pretensión.

La controversia no gira exclusivamente en torno a la inscripción del embargo, sino a determinar si el acto se celebró con conocimiento de la deuda y con la finalidad de sustraer bienes de la garantía patrimonial del acreedor.

Por ello, aun cuando el embargo no hubiera estado inscrito, podría seguir discutiéndose la existencia de mala fe.

Los medios probatorios son limitados

Si bien los documentos presentados por el demandado permiten verificar determinados aspectos registrales y procesales vinculados al inmueble y al proceso cautelar, estos no desvirtúan los hechos centrales expuestos en la demanda. En efecto, no acreditan el desconocimiento de la obligación dineraria ni del proceso judicial instaurado en su contra, tampoco justifican objetivamente las razones que motivaron la sustitución del régimen patrimonial, ni demuestran que la adquisición del inmueble haya sido financiada exclusivamente por la codemandada, conforme se afirma en la contestación de la demanda.

7. AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR EL DEMANDADO

El 10 de junio de 2019, el órgano jurisdiccional a cargo del Cuarto Juzgado Civil dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado, dándose por absuelto el traslado del escrito de la demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios propuestos por la parte procesal y se tuvo por apersonado al referido demandado al presente proceso.

8. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante Resolución N°04, de fecha 14 de junio de 2019, el Cuarto Juzgado Civil de Cusco emitió pronunciamiento, disponiendo lo siguiente:

- Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, teniéndose por saneado el proceso al haberse verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales.
- Otorgar a las partes procesales el plazo de tres días para que formulen sus propuestas respecto de los puntos controvertidos de la pretensión materia de litigio, conforme a lo establecido en el artículo 468° del Código Procesal Civil.

8.1. Análisis:

Respecto al saneamiento procesal, el maestro Juan Monroy Gálvez señala que, este constituye el acto jurisdiccional mediante el cual el juez verifica la existencia de un vínculo procesal válido que habilita la prosecución del trámite judicial, corrigiendo o eliminando los defectos que puedan impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (2021).

Por otro lado, el jurista Carlos Matheus, sostiene que el saneamiento procesal es la etapa destinada a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, con la finalidad de asegurar la validez y eficacia del proceso ” (2022).

En ese sentido, el juez, en su calidad de director del proceso y durante la etapa de saneamiento procesal, debe verificar la validez de la relación jurídica procesal, evaluando la concurrencia de los presupuestos procesales y determinando si existe una relación procesal válida, si presenta defectos susceptibles de ser corregidos o si, por el contrario, se configura una invalidez insubsanable que impida la continuación del proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 458° del Código Procesal Civil, se dispone que, una vez vencido el plazo otorgado para contestar la demanda, si el demandado ha sido válidamente notificado y no cumple con ejercer su derecho de contradicción, corresponde declararlo en condición de rebelde. En el caso concreto se tiene que los demandados fueron válidamente notificados con la demanda, habiendo contestado dentro del plazo de ley, conforme se desprende las resoluciones N°2 y N°3 de fecha 10 de junio 2019.

Por otro lado, se advierte que ninguna de las partes ha planteado medios de defensa orientados a cuestionar la validez de la relación jurídico procesal, ni se han presentado incidencias que afecten su eficacia. En consecuencia, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, corresponde declarar válida la relación jurídica procesal existente.

9.AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

9.1. Escrito de la demandante que propone puntos controvertidos (demandada):

En fecha 25 de junio de 2019, la demandante presenta un escrito mediante el cual propone puntos controvertidos para que se tomen en cuenta en la fijación de puntos controvertidos de la demanda los siguientes:

- Determinar la concurrencia de las **causales de nulidad previstas en los incisos 5 y 8** del artículo 219 del Código Civil respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública del 04 de diciembre de 2013 de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, celebrada por los demandados.

- Determinar si, al momento en que las partes otorgaron el acto jurídico cuestionado, el demandado mantenía una deuda pendiente ascendente a US\$ 29,040.00 (veinte nueve mil cuarenta dólares americanos) a favor de la parte actora del presente proceso y de los herederos de Q.E.V.F. su progenitor de iniciales F.L.M., así como la medida cautelar dispuesta dentro del proceso judicial correspondiente, que afectaba sus derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en el Lote N°08, Mz. “C”, Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, Cusco.

- Determinar si la demandada en su condición de cónyuge del demandado, tenía conocimiento efectivo del incumplimiento de la obligación dineraria ascendente a US\$ 29,040.00 (veintinueve mil cuarenta dólares americanos), así como de la existencia de la

medida cautelar que recaía sobre el inmueble ubicado en el Lote N°08, Manzana “C”, Urbanización San Luis, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

9.2. Auto de señalamiento de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Con fecha 12 de julio de 2019, mediante Resolución N 06, el Cuarto Juzgado Civil de Cusco procedió a establecer los puntos controvertidos del proceso, delimitando el objeto de debate respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico contenida en la Escritura Pública de fecha 04 de diciembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. En ese sentido, se fijó como punto controvertido el siguiente:

- Determinar la existencia de causa de nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, contenido en la escritura pública del 04 de diciembre del 2013 de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios.

Asimismo, el órgano jurisdiccional admitió los medios probatorios ofrecidos por la demandante y por el demandado, teniéndose por actuados los medios probatorios instrumentales correspondientes. Del mismo modo, al haberse admitido los medios probatorios de actuación diferida, el Juzgado señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, programándose esta para el día 19 de noviembre de 2019.

9.2.1. Análisis:

Del auto mediante el cual se efectuó la fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio se pudo advertirlo siguientes:

El punto controvertido fijado por el juzgado es muy genérico:

La demandante propuso que se determine:

- La concurrencia de las causales de nulidad de los incisos 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil.
- La existencia de la deuda y de la medida cautelar al momento de celebrarse el acto jurídico.
- El conocimiento que tenía la cónyuge demandada sobre la deuda y la medida cautelar.

Sin embargo, el Juzgado fijó un único punto controvertido:

"Determinar la existencia de causa de nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene."

Se advierte que el órgano jurisdiccional fijó un punto controvertido amplio y genérico, sin individualizar los hechos específicos que debían ser objeto de prueba. Una delimitación más precisa habría permitido orientar de mejor manera la actividad probatoria y el análisis de la controversia.

Sin embargo, la fijación de un punto controvertido excesivamente genérico podría generar dificultades al momento de la emisión de la sentencia, especialmente si el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre aspectos relevantes planteados por las partes. En tal supuesto, de no analizarse de manera expresa las causales de nulidad alegadas por la parte demandante o los hechos esenciales que las sustentan, podría configurarse un supuesto de incongruencia *citra petita*, al existir una omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones que formaron parte del debate procesal. Ello podría implicar una afectación al deber constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, lo que podría configurar un vicio procesal susceptible de generar la nulidad de la sentencia.

No obstante, hay que precisar que **la determinación de un único punto controvertido amplio no genera por sí misma nulidad**. La nulidad recién podría plantearse si, al momento de sentenciar, el juez efectivamente deja sin resolver alguna pretensión, causal invocada o aspecto relevante de la controversia. Por ello, la eventual incongruencia *citra petita* debe evaluarse a partir del contenido integral de la sentencia y no únicamente la resolución mediante la cual se establecieron los puntos controvertidos.

Al respecto, Juan Monroy Gálvez señala que el principio de congruencia impide que el juez otorgue más, menos o algo distinto de lo pedido por las partes, garantizando el derecho de defensa y el contradictorio (2019)

Por su parte, Michele Taruffo, Sostiene que la congruencia exige correspondencia entre la demanda, la contradicción y la decisión judicial, evitando que el juez altere el objeto del proceso (2008)

Asimismo, Hernando Devis Echandía, indica que la sentencia debe guardar identidad con las pretensiones y defensas formuladas por las partes, pues cualquier desviación puede generar nulidad por incongruencia. (2017)

El juzgado no estableció de manera separada las causales fijados por la parte demandante:

La demanda se sustenta dos causales distintas:

- Simulación absoluta, prevista como causal de nulidad en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil.
- Contravención de normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil.

Sin embargo, el punto controvertido fijado por el Juzgado no diferencia ambas causales.

Por ello, considero que habría sido más adecuado delimitar puntos controvertidos específicos para cada causal de nulidad invocada, debido a que cada una presenta elementos jurídicos propios y requiere la valoración de distintos medios probatorios para su acreditación.

No se pronunció sobre medio probatorio ofrecido por una de las partes:

Asimismo, se observa que se ha omitido el pronunciamiento respecto de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada el cual podría constituir un vicio procesal relevante, susceptible de ser cuestionado mediante los mecanismos impugnatorios correspondientes, como el recurso de apelación.

Dicha omisión merece una observación procesal relevante, debido a que podría constituir una afectación al debido proceso y a diversos principios procesales fundamentales como el principio de **igualdad procesal y el derecho de defensa**, debido a que todas las partes deben tener las mismas oportunidades para acreditar sus alegaciones dentro del proceso. Asimismo, podría vulnerarse el **principio de contradicción**, al limitar la posibilidad de actuar y controvertir pruebas, sí como la garantía constitucional de una **debida motivación de las resoluciones judiciales**, si el juez no fundamenta adecuadamente la procedencia o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos. En consecuencia, dicha situación podría afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no asegurarse el desarrollo de un proceso válido que respete plenamente las garantías y principios procesales.

9.3. Escrito presentado por la demandada mediante el cual apela de auto que señala puntos controvertidos y saneamiento probatorio:

Mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2019, la demandada interpuso recurso de apelación con efecto suspensivo contra el Auto de saneamiento probatorio y fijación de puntos controvertidos contenido en la Resolución N°06, de fecha 12 de julio de 2019. Dicho recurso estuvo dirigido únicamente a cuestionar la omisión de admisión y actuación de los

medios probatorios ofrecidos por su parte, solicitando que estos sean incorporados y valorados dentro del proceso conforme a ley.

9.3.1. Análisis:

El cuestionamiento formulado resulta procesalmente relevante, en razón de que el derecho a ofrecer y actuar medios probatorios constituye una garantía procesal destinado a proteger el derecho de defensa y la observancia del debido proceso, reconocido constitucionalmente. Por ello, el órgano jurisdiccional tiene el deber de pronunciarse expresamente respecto de la admisión, rechazo o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, debiendo motivar adecuadamente su decisión.

Asimismo, tratándose de un proceso de conocimiento sobre nulidad de acto jurídico, en el cual existe controversia respecto de la presunta simulación y fraude en la celebración del acto jurídico cuestionado, la actuación probatoria adquiere especial relevancia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. En consecuencia, la eventual omisión de pronunciamiento respecto de determinados medios probatorios podría afectar el derecho de contradicción y la debida tutela jurisdiccional efectiva de la parte apelante.

10. AUTO RELEVANTE

Mediante Resolución N°07, de fecha 02 de setiembre de 2019, el Cuarto Juzgado Civil del Cusco emitió auto mediante el cual dispuso integrar la parte considerativa y resolutive de la Resolución N°06, de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual se establecieron los puntos controvertidos del proceso y saneamiento probatorio. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional incorporó el pronunciamiento Respecto de los elementos probatorios ofrecidos por la parte demandada, disponiendo su admisión y teniéndose por actuados los medios probatorios instrumentales correspondientes.

10.1. Análisis:

La citada Resolución N°06, de fecha 12 de julio de 2019, es sujeta de integración conforme lo establece el artículo 407 del Código Procesal Civil, el cual señala en relación a la integración de resoluciones judiciales, lo siguiente:

Antes de que la resolución adquiriera firmeza, el juez puede, de oficio o a solicitud de parte y sin necesidad de trámite adicional, subsanar cualquier error material manifiesto que contenga. Asimismo, los errores de carácter numérico u ortográfico pueden ser corregidos incluso durante la etapa de ejecución de la resolución. Del mismo modo, mediante el pedido de corrección, las partes pueden solicitar que el órgano jurisdiccional complete su pronunciamiento respecto de cuestiones controvertidas que hayan sido planteadas oportunamente pero que no hubieran sido resueltas.

Por consiguiente, conforme a la motivación del Auto Relevante del cual estoy de acuerdo, corresponde admitir a trámite los medios probatorios ofrecidos por la demandada.

11. ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 19 de noviembre de 2019, en las instalaciones del Sexto Juzgado Civil de la Sede Central del Cusco, se llevó a cabo la diligencia de actuación de medios probatorios, con la participación del abogado de iniciales C. J. R. A., quien intervino en calidad de apoderado y abogado de la demandante, conforme al testimonio de poder especial presentado en copia legalizada y adjuntado al expediente.

Asimismo, Se dejó constancia de que los demandados no comparecieron al acto procesal, a pesar de haber sido notificados conforme a ley. Del mismo modo, el órgano jurisdiccional pone en conocimiento de las partes procesales a presentar sus respectivos alegatos dentro del plazo correspondiente.

11.1 La demandante presenta alegatos:

Habiendo concluido a etapa probatoria y estando dentro del plazo oportuno (considerando el tiempo de paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial) la demandante presenta un escrito de alegatos, de fecha 29 de noviembre del 2019, manifestando lo siguiente:

- En el presente proceso se habría acreditado de manera suficiente la concurrencia de las causales de invalidez del acto jurídico establecidas en los incisos 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil invocadas en la demanda, razón por la cual se solicita se declare fundada la misma en todos sus extremos.

- Asimismo, con la finalidad de evaluar los medios de prueba actuados, teniendo especial consideración la conducta procesal asumida por estos al no haber asistido a la audiencia de pruebas, pese a encontrarse válidamente notificados, por lo que en consideración del artículo 282 del Código Civil deberán establecerse conclusiones contra los demandados, teniendo en cuenta las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios.

11.1.1. Análisis:

De la revisión del escrito de alegatos presentado por la demandante, se advierte que este estuvo orientado a fortalecer su pretensión de nulidad del acto jurídico, argumentando que, durante la etapa probatoria, se habría demostrado la configuración de las causales de nulidad establecidas en los incisos 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, correspondientes a la simulación absoluta y a la vulneración del orden público y las buenas costumbres.

No obstante, resulta relevante advertir de que, al momento de fijarse los puntos controvertidos, el órgano jurisdiccional optó por establecer un único punto controvertido de carácter general, consistente en determinar la existencia de una causa de nulidad respecto del

acto jurídico cuestionado, sin individualizar expresamente cada una de las causales invocadas en la demanda ni los hechos específicos que debían ser objeto de acreditación.

En tal sentido, correspondía que la sentencia analizara de manera expresa y diferenciada cada una de las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, aun cuando no hayan sido consideradas de forma específica al momento de establecer los puntos controvertidos. De lo contrario, si el órgano jurisdiccional se limitara a efectuar un pronunciamiento genérico sobre la nulidad del acto jurídico sin examinar específicamente los fundamentos que sustentan cada causal, podría generarse una insuficiencia en la motivación de la decisión e incluso un supuesto de incongruencia *citra petita* respecto de alguno de los extremos planteados en la demanda.

Asimismo, la demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando que este valore la conducta procesal asumida por los demandados, quienes no asistieron a la audiencia de pruebas pese a encontrarse debidamente notificados. En tal sentido, invoca lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil, a efectos de que dicha incomparecencia sea apreciada como un indicio relevante y puedan extraerse conclusiones desfavorables respecto de los hechos contenidos en los pliegos interrogatorios.

En consecuencia, la invocación del artículo 282 del Código Procesal Civil resulta jurídicamente pertinente; sin embargo, el eventual valor indiciario derivado de la inasistencia de los demandados debe ser apreciado de manera conjunta considerando la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, sin que pueda constituir, por sí solo, fundamento suficiente para amparar la demanda.

12.SENTENCIA

Mediante Resolución N°09, de fecha 09 de diciembre de 2019, el Sexto Juzgado Civil del Cusco emitió pronunciamiento judicial declarando fundada la pretensión de nulidad de acto

jurídico planteada en la demanda respecto de la escritura pública de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, celebrada por los demandados. En consecuencia, ordenó que, una vez que la resolución adquiriera la calidad de consentida o ejecutoriada, sea remitida para su correspondiente inscripción en el registro pertinente. Asimismo, dispuso que los demandados asuman el pago de las costas y costos derivados del proceso.

En la sentencia se sostiene que, si bien la medida cautelar de embargo dictada en el proceso N°01076-2011, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil del Cusco por la parte actora contra el demandado, fue inscrita registralmente con fecha 06 de marzo de 2014, la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios ya había sido inscrita previamente, el 04 de diciembre de 2013, en el Registro Personal. No obstante, el órgano jurisdiccional advierte que con el Auto de Vista de fecha 27 de marzo de 2012 se confirmó el auto de ejecución emitido contra el demandado, acreditándose que este tenía pleno conocimiento del proceso judicial y de la obligación pendiente de cumplimiento.

Asimismo, la sentencia concluye que del análisis del acto jurídico cuestionado se evidencia la inexistencia de una verdadera intención de celebrar legítimamente la sustitución del régimen patrimonial, debido a que no se acreditó justificación razonable para ello. En particular, se consideró no probado que el inmueble materia de controversia hubiese sido adquirido exclusivamente con recursos propios de la demandada, más aún cuando dicho bien fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y bajo la vigencia del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales.

Del mismo modo, el órgano jurisdiccional establece que el acto jurídico tuvo como finalidad generar una apariencia jurídica destinada a perjudicar el derecho de crédito de la demandante mediante la variación del régimen patrimonial y la cesión de derechos y acciones

efectuado por el demandado a favor de su cónyuge. Según se señala, el efecto fraudulento no radicó únicamente en el cambio de régimen patrimonial, sino principalmente en la incorporación de la cesión del 50 % de la titularidad sobre los derechos y acciones del inmueble a favor de la demandada, lo que tuvo como consecuencia sustraer el bien del patrimonio ejecutable del obligado.

En ese sentido, la sentencia considera que la inclusión de un acto mediante el cual se ejerce una facultad de disposición sobre un patrimonio dentro de la sustitución del régimen patrimonial desnaturalizó dicho acto jurídico y evidenció una actuación fraudulenta orientada a afectar el derecho de la acreedora. Asimismo, se concluye que ambos cónyuges tenían conocimiento tanto de la obligación pendiente como del proceso de ejecución seguido contra el demandado, configurándose así los presupuestos de la simulación absoluta previstos en el artículo 219 del Código Civil.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluye que la verdadera finalidad perseguida por los demandados no fue la modificación del régimen patrimonial, sino impedir que la demandante pudiera hacer efectiva la ejecución de su crédito, utilizando para ello la cesión de derechos y acciones sobre el inmueble. Ello, considerando además que conforme al artículo 328 del Código Civil, al establecerse el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge asume responsabilidad exclusiva por sus propias obligaciones, respondiendo únicamente con sus bienes personales.

12.1. Análisis:

Del análisis del fallo emitido se observa que el órgano jurisdiccional justificó la declaración de invalidez del acto jurídico cuestionado principalmente en la existencia de indicios razonables de simulación absoluta y fraude en perjuicio del derecho de crédito de la demandante.

En primer lugar, la sentencia otorga especial relevancia al elemento temporal de los actos realizados por los demandados. Si bien la anotación registral de la medida cautelar de embargo se ha efectuado con posterioridad a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial, el juzgado considera acreditado que el demandado ya tenía pleno conocimiento del proceso ejecutivo y de la obligación exigible en su contra desde el año 2012, fecha en la que se confirmó judicialmente el mandato de ejecución. En ese sentido, el razonamiento judicial no se encuentra limitada solo a la fecha de registro de la medida cautelar correspondiente, sino que debe valorarse en función del conocimiento que tenía el demandado sobre la obligación pendiente y la posible afectación de su patrimonio como consecuencia del proceso judicial.

Asimismo, el órgano jurisdiccional realiza una valoración conjunta de los actos celebrados por los demandados, concluyendo que la sustitución del régimen patrimonial no respondió a una finalidad legítima de reorganización económica familiar, sino a una actuación orientada a sustraer bienes del patrimonio susceptible de ejecución. Ello se sustenta en que no se logró acreditar que el inmueble hubiese sido adquirido exclusivamente con recursos propios de la demandada, manteniéndose la presunción de tratarse de un bien de naturaleza social obtenido durante la vigencia del vínculo matrimonial y bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Otro aspecto relevante del análisis judicial radica en la incorporación de la cesión de derechos y acciones dentro del mismo acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial. Para el juzgado, este acto adicional desnaturaliza la finalidad propia de la separación de patrimonios, debido a que no solo se modificó el régimen económico matrimonial, sino que además se transfirió el íntegro de los derechos y acciones del demandado sobre el inmueble a favor de su cónyuge. En consecuencia, el órgano jurisdiccional concluye que dicha actuación

tuvo como finalidad impedir que el bien pudiera responder por la obligación pendiente frente a la demandante.

Del mismo modo, la sentencia considera que existió conocimiento por parte de ambos cónyuges respecto de la deuda y del proceso judicial seguido contra el demandado, circunstancia que permitió al juzgado inferir la existencia de una actuación coordinada orientada a perjudicar el derecho de crédito de la acreedora. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el acto jurídico cuestionado configuró un supuesto de simulación absoluta, toda vez que la voluntad realmente perseguida por las partes no habría sido la legítima sustitución del régimen patrimonial matrimonial de los cónyuges, sino la exclusión del inmueble del patrimonio ejecutable.

Opinión:

El órgano jurisdiccional no emitió una fundamentación expresa sobre la causal establecida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil.

De la motivación expuesta en la resolución judicial se advierte que el órgano jurisdiccional desarrolla únicamente argumentos dirigidos a sustentar la simulación absoluta y la existencia de una finalidad fraudulenta. No se aprecia un análisis autónomo respecto de la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil no es desarrollado de manera específica, ni se precisa cómo el acto jurídico cuestionado habría contravenido concretamente el orden público o las buenas costumbres.

Esta omisión podría constituir un defecto de motivación por insuficiencia argumentativa e incluso un supuesto de incongruencia *citra petita*, por lo que podría acarrear en nulidad el acto.

La cesión de derechos y acciones es el elemento central de la decisión:

Un aspecto relevante es que la sentencia no cuestiona únicamente la sustitución del régimen patrimonial, sino que otorga especial importancia a la cesión del 50% de los derechos y acciones sobre el bien inmueble a favor de su cónyuge.

De la lectura de los fundamentos parecería que el elemento que genera la convicción judicial de fraude no es el cambio de régimen patrimonial en sí mismo, sino la transferencia patrimonial realizada dentro de dicho acto.

Hubiera sido conveniente que la sentencia diferenciara claramente ambos actos jurídicos en forma separada y explicara cómo cada uno constituye un elemento que permite establecer la existencia de la causal de nulidad, en el caso en concreto.

Motivación insuficiente sobre el conocimiento de la cónyuge demandada:

La sentencia concluye que ambos cónyuges conocían la deuda y el proceso judicial.

Sin embargo, no se desarrolla de manera suficiente el análisis de los elementos probatorios que llevaron al órgano jurisdiccional a dicha determinación respecto de la demandada, especialmente considerando que uno de los puntos discutidos durante el proceso era precisamente si ella tenía conocimiento efectivo de la obligación y de las medidas judiciales.

En la sentencia se equipara la finalidad fraudulenta con la simulación absoluta:

El razonamiento judicial parece partir de la premisa de que, si el acto tuvo como finalidad evitar la ejecución del crédito, entonces necesariamente existió simulación absoluta.

Sin embargo, doctrinalmente ambas figuras no son equivalentes.

Es posible que un acto jurídico sea real, querido y válido entre las partes, pero que haya sido celebrado con la finalidad de perjudicar a los acreedores. En ese supuesto, la figura jurídica más cercana sería la acción pauliana o revocatoria, no necesariamente la simulación absoluta.

13. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

13.1. Escrito presentado por el cónyuge demandado:

Mediante escrito presentado por el demandado, de fecha 26 de diciembre del 2019, interpone Recurso de Apelación, contra la sentencia N°09, considerándola ilegal e infundada, en merito a los siguientes fundamentos:

El recurrente sostiene que la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios tuvo como finalidad permitir que cada cónyuge administre y adquiera bienes propios de manera independiente, alegando que el inmueble materia de controversia correspondía exclusivamente a su cónyuge, razón por la cual resultaba necesario evitar una eventual afectación patrimonial derivada de sus obligaciones personales.

Asimismo, refiere que, durante la celebración e inscripción de la escritura pública de sustitución del régimen patrimonial, efectuada el 04 de diciembre de 2013, no existía medida cautelar, carga o gravamen inscrito que limitara su facultad de disposición sobre el bien.

Del mismo modo, sostiene que no tenía conocimiento formal de la medida cautelar dictada en el proceso ejecutivo seguido en el Expediente N°1076-2011-0-1001-JR-CI-04, señalando que dicha medida, aunque fue concedida en 03 noviembre de 2011, recién fue ejecutada e inscrita el 06 de marzo de 2014, atribuyendo a la demandante inacción y falta de diligencia en su ejecución. En consecuencia, invoca el principio de publicidad registral

para sostener que, hasta antes de dicha inscripción, es decir a partir del 04 de diciembre del año 2013 el recurrente ya mantenía plenamente sus facultades de disposición patrimonial.

Asimismo, niega la existencia de simulación o fraude en el acto jurídico cuestionado, afirmando que la sustitución del régimen patrimonial se realizó conforme al marco legal vigente y sin restricción registral alguna. Finalmente, rechaza la existencia de un acuerdo fraudulento con su cónyuge, sosteniendo que la relación matrimonial no implica necesariamente conocimiento de las obligaciones personales o conflictos judiciales del otro cónyuge.

13.1.1 Auto que concede apelación:

Mediante Resolución N°10, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Sexto Juzgado Civil del Cusco dispuso conceder, con efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandado contra la Resolución N°09, emitida el 09 de diciembre de 2019.

13.2. Escrito de la cónyuge demandada:

Mediante escrito presentado por la demandada, de fecha 27 de diciembre del 2019, presenta recurso de apelación contra la Sentencia N°09, cuestionándola por considerarla contraria a derecho y carente de una debida fundamentación, sustentando su impugnación en los siguientes argumentos:

La parte apelante sostiene que la sentencia incurre en defecto de motivación, debido a que durante la audiencia de pruebas de fecha 19 de noviembre de 2019 no se actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, situación que, a su criterio, vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

Asimismo, cuestiona la vulneración del principio de congruencia en la resolución impugnada, señalando que el juez de primera instancia habría dejado de emitir

pronunciamiento respecto de una de las causales de nulidad invocadas en la demanda, específicamente la prevista en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Señala además que dicha omisión también se habría presentado en la resolución mediante la cual se establecieron los puntos controvertidos del proceso.

Del mismo modo, refiere que la sentencia no desarrolla una fundamentación suficiente para concluir la existencia de simulación en la escritura pública de sustitución del régimen patrimonial, limitándose a señalar el conocimiento del demandado respecto del proceso judicial seguido en su contra, sin acreditar la inexistencia de voluntad real para la celebración del acto jurídico.

La apelante sostiene también que la finalidad de la sustitución del régimen patrimonial fue separar los intereses económicos de los cónyuges y reconocer la titularidad exclusiva del inmueble a favor de la demandada, negando que esta tuviera conocimiento de la deuda o de la medida cautelar vinculada al proceso ejecutivo.

Asimismo, invoca el principio de publicidad registral, señalando que al momento de la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial no existía afectación registral alguna en SUNARP, por lo que los demandados mantenían plenamente sus facultades de disposición patrimonial.

Igualmente, sostiene que existió correspondencia entre la voluntad interna y la manifestación exteriorizada por ambos cónyuges, negando la existencia de concertación fraudulenta o con la intención de aparentar una situación jurídica distinta a la real a través del acto jurídico cuestionado.

Asimismo, atribuye a la demandante una actuación negligente por no haber impulsado oportunamente la inscripción y ejecución de las medidas cautelares

correspondientes, señalando que los demandados ejercieron válidamente su derecho de disposición patrimonial dentro del marco legal vigente.

Finalmente, la apelante sostiene que el régimen de separación de patrimonios tenía como finalidad proteger y delimitar los bienes propios de cada cónyuge, destacando además que la demandada promovió posteriormente un proceso de tercería excluyente de propiedad, de fecha 19 de agosto del 2019, en el Expediente N.º 01734-2016-0-1001-JR-CI-01, en el cual se habría emitido sentencia favorable a sus intereses.

Adjunta:

Copia de la sentencia de primera instancia del proceso de tercería del expediente N°1374-2016-0-1001-JR-CI-01, y la Resolución N°25 del Exp. N°01076-2011-0-1001-JR-CI-04 sobre Ejecución de obligación de dar suma de dinero, de fecha 06 de abril el 2016, en el mismo que resuelve disponer su archivamiento transitorio y el depósito transitorio, por tratarse de un proceso que se encuentra en ejecución sin impulso desde el 14 de agosto del 2014.

13.2.1. Análisis:

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se advierte que la estrategia de defensa se centra principalmente en cuestionar la motivación de la sentencia y negar la existencia de simulación o fraude en la celebración del acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial.

Uno de los aspectos centrales del recurso consiste en la alegada vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, debido a que —según sostiene la apelante— los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada no habrían sido actuados en la audiencia de pruebas. En tal sentido, la apelación busca evidenciar una posible afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y a la garantía de contradicción procesal, cuestionando la validez de la sentencia emitida.

Asimismo, la demandada plantea la existencia de una posible vulneración al principio de congruencia procesal, argumentando que el juez no habría emitido pronunciamiento sobre una de las causales de nulidad formuladas en la demanda, específicamente la prevista en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Este cuestionamiento adquiere importancia, puesto que las decisiones judiciales deben mantener correspondencia entre lo solicitado por las partes, los fundamentos expuestos y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, en observancia del principio de congruencia procesal.

Otro punto importante de la apelación radica en la negativa de la demandada respecto de la existencia de simulación absoluta. La apelante sostiene que la finalidad real del acto jurídico fue legítima y consistió en separar los intereses patrimoniales de los cónyuges, así como reconocer la titularidad exclusiva del inmueble a favor de la demandada. Bajo esta línea argumentativa, niega la existencia de concertación fraudulenta o intención de perjudicar a la acreedora.

Del mismo modo, adquiere relevancia la invocación del principio de publicidad registral, pues la demandada sostiene que al momento de celebrarse e inscribirse la sustitución del régimen patrimonial no existía medida cautelar ni afectación registral inscrita sobre el inmueble. En consecuencia, argumenta que los demandados actuaron dentro del marco de sus facultades legales de disposición patrimonial.

Asimismo, la apelación intenta deslindar responsabilidad respecto del conocimiento de la deuda y del proceso ejecutivo, afirmando que la demandada no tenía conocimiento de las obligaciones personales asumidas por su cónyuge ni de la existencia de medidas cautelares relacionadas con el inmueble.

Finalmente, la referencia al proceso de tercería excluyente de propiedad promovido por la demandada constituye un elemento adicional de defensa orientado a reforzar la tesis de que

el inmueble correspondía exclusivamente a su patrimonio y no debía responder por obligaciones ajenas.

En conclusión, el recurso de apelación concentra sus principales cuestionamientos en tres ejes fundamentales: a) presuntas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa; b) insuficiente motivación y falta de congruencia de la sentencia; y c) negación de la existencia de simulación o fraude, sosteniendo la legitimidad del acto jurídico y la inexistencia de afectación registral al momento de su celebración.

13.2.2 Auto que concede apelación:

Mediante Resolución N°10, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Sexto Juzgado Civil del Cusco dispuso admitir y conceder, con efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandada contra la Resolución N°09, emitida el 09 de diciembre de 2019.

Medios probatorios propuestos mediante el escrito de recurso de apelación:

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la apelante, se advirtió que esta no precisó si los documentos presentados constituían nuevos medios probatorios y si estos correspondían a hechos nuevos. En tal sentido, no cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente por el concepto de ofrecimiento de medios probatorios.

En atención a ello, mediante Resolución N.º12, de fecha 08 de enero de 2020, la Sala Civil dispuso que la apelante subsane dichas omisiones dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de que los medios probatorios señalados no surtan efectos procesales al no tenerse por ofrecidos.

En atención a ello, la parte apelante presenta un escrito subsanando dicha omisión, señalando que esos documentos presentados deben ser considerados como medios de prueba

extemporáneos (nuevos), mismo que cumple con alcanzar el correspondiente arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.

En respuesta, la Sala Civil, en fecha 21 de enero del 2020, mediante la Resolución N°13, dio por cumplido el requerimiento dispuesto en la Resolución N°12, asimismo, dispone correr traslado a la parte demandante el recurso de apelación formulado por los demandados y el ofrecimiento de medios probatorios.

13.3. Escrito de la demandante que resuelve traslado:

Mediante escrito presentado por la demandante, de fecha 05 de febrero del 2020, SE APERSONA Y ABSUELVE TRASLADO, estando a lo dispuesto en la Resolución N°13, manifiesta lo siguiente:

Respecto a la apelación y prueba interpuesta y ofrecida por la demandada:

La demandante refiere que la Sentencia N°09 se encuentra debidamente motivada y que sus fundamentos guardan coherencia con los puntos controvertidos establecidos en el proceso.

En cuando a la simulación que se halla incurso el acto jurídico que contiene la escritura pública de sustitución patrimonial, se halla evidenciada por lo expuesto de la apelante a lo largo del proceso, en el escrito de apelación (fundamento 5) y contestación de la demanda (numeral 7) hace alusión a *asumir conductas preventivas frente a cualquier riesgo que ponga en peligro sus intereses o el de sus hijo*; así como expresar que *ella tiene todo el derecho de proteger sus intereses económicos*, dando a entender que se refiere a proteger sus intereses de las ejecuciones forzosas de deudas impagas de su cónyuge; En tal sentido, considera que el acto jurídico cuestionado no tuvo como finalidad exclusiva la modificación del régimen patrimonial, sino evitar la ejecución sobre el patrimonio conyugal.

Del mismo modo, cuestiona la procedencia del recurso de apelación, sosteniendo que dicho recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 366 del Código Procesal Civil, debido a que no identifica de forma específica los errores de hecho y de derecho que se atribuyen a la sentencia cuestionada.

Finalmente, respecto de los medios probatorios ofrecidos en segunda instancia, señala que estos carecen de pertinencia por no encontrarse vinculados a los hechos controvertidos del proceso, motivo por el cual solicita sean declarados improcedentes conforme al artículo 190 del Código Procesal Civil.

Respecto a la apelación y prueba interpuesta por el cónyuge demandado:

La demandante sostiene que el argumento de la apelación referido a que, al momento de celebrarse la escritura pública de sustitución del régimen patrimonial, no existía medida cautelar inscrita y, por tanto, el demandado conservaba plena facultad de disposición sobre sus bienes, carece de sustento jurídico. Ello, debido a que el demandado tenía pleno conocimiento de la obligación de pago ascendente a US\$ 29,040.00 reconocida judicialmente dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero tramitado en el Expediente N°01076-2011-0-1001-JR-CI, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil del Cusco.

En tal sentido, refiere que resulta improcedente atribuir a la demandante negligencia en la inscripción de la medida cautelar, pues el verdadero reproche jurídico y moral recae sobre el demandado, quien, en lugar de cumplir con la obligación judicialmente determinada, habría celebrado actos jurídicos destinados a sustraer bienes de una eventual ejecución forzada.

Considera como absurdos los argumentos de la apelación, confirmando mas bien la evidente simulación y mala fe en la que se halla incurso el acto jurídico que contiene la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial celebrado por los demandados, así

lo corrobora en lo expuesto en el argumento 1.2. de la apelación del demandado en el que *acepta que tal acto es utilizado para evitar perjuicios a la sociedad conyugal*, expresión ésta que pone al descubierto que la intención de los celebrantes era el de poner a buen recaudo bienes en la que el demandado tuviese participación para evitar que sean objeto de ejecución forzada.

De igual forma, la demandante sostiene que la escritura pública cuestionada contiene manifestaciones incompatibles con la realidad, particularmente cuando se demuestra con lo expresado en la **cláusula cuarta** de la citada escritura a través de expresiones falsas e inmorales al indicar que *no tienen obligaciones pendiente de pago*, pese a encontrarse acreditada judicialmente la deuda del demandado, circunstancia que, a su criterio, evidencia la simulación y mala fe en la celebración del acto jurídico.

Finalmente, sostiene que el recurso impugnatorio incumple los requisitos establecidos en el artículo 366 del Código Procesal Civil, al no precisar de forma clara y concreta los agravios relacionados con los errores fácticos y jurídicos atribuidos a la resolución apelada.

14.AUTO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución N°14, la Sala Civil dispuso su admisión Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la demandada, considerando que los mismos forman parte de otro proceso judicial y constituyen documentos emitidos por un órgano jurisdiccional, razón por la cual resultaba procedente su incorporación al proceso. Asimismo, se tuvo en cuenta que tales documentos fueron expedidos con fecha posterior a la instauración del presente proceso.

14.1. Análisis:

La admisión de dichos medios probatorios en segunda instancia encuentra sustento en el artículo 374 del Código Procesal Civil, que permite incorporar pruebas referidas a hechos nuevos o documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, siempre que resulten pertinentes para resolver la controversia.

El hecho de que los documentos provengan de un órgano jurisdiccional les otorga valor formal y autenticidad documental; sin embargo, ello no implica automáticamente que tengan eficacia probatoria plena respecto de los hechos controvertidos, pues igualmente deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, la Sala debió verificar no solo la fecha posterior de emisión de los documentos, sino también su pertinencia, conducencia y utilidad para esclarecer los puntos controvertidos del proceso, evitando admitir prueba irrelevante o impertinente.

También resulta importante precisar que la admisión de medios probatorios extemporáneos constituye una excepción al principio de preclusión procesal, razón por la cual su incorporación debe encontrarse debidamente motivada y justificada por el órgano jurisdiccional.

Con respecto a la pertinencia o no de la resolución recaída en el proceso de tercería excluyente de propiedad considero que no necesariamente puede calificarse de manera absoluta como una prueba impertinente.

Lo más adecuado sería señalar que su pertinencia es relativa o limitada respecto del objeto principal del proceso ya que guarda cierta vinculación con el inmueble materia de controversia, su eficacia probatoria resulta limitada respecto del objeto principal del presente proceso, toda vez que no se encuentra orientada a determinar la existencia de simulación o fraude en el acto jurídico cuestionado, sino únicamente la oponibilidad del derecho de

propiedad frente a una medida de ejecución, ya que en la tercería se analiza si el bien puede o no ser afectado por la ejecución.

15. SENTENCIA DE VISTA (VOTO PONENTE)

15.1. Voto ponente:

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, los actuados fueron elevados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitiéndose el voto ponente a cargo del magistrado de iniciales Y. J. P. A., quien mediante pronunciamiento de fecha 08 de setiembre de 2020, se dejó sin efecto la Sentencia contenida en la Resolución N°09, que había amparado la demanda de nulidad del acto jurídico celebrado entre los demandados respecto al cambio del régimen de sociedad de gananciales al de separación de patrimonios, incluyendo la condena accesoria sobre costas y costos del proceso.

Ello, debido a que se identificó la existencia de un vicio procesal consistente en la falta de pronunciamiento respecto de la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, situación que afectaba la validez de la resolución cuestionada. En consecuencia, la Sala dispuso la renovación del acto procesal afectado, ordenando al juez de primera instancia emitir una nueva decisión conforme a derecho, para lo cual correspondía la devolución de los actuados al juzgado de origen.

15.1.1. Análisis:

La decisión se sustentó en que, si bien, mediante resolución N°06 de 12 de julio de 2019, se estableció como único punto controvertido del proceso determinar la existencia de una causal de nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene, correspondiente a la Escritura Pública de fecha 04 de diciembre de 2013, mediante la cual se realizó la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, en ese sentido, la sentencia apelada únicamente analizó y resolvió la controversia respecto de la causal

de simulación absoluta, omitiendo emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, también invocada en la demanda.

En tal sentido, el magistrado ponente consideró que la sentencia habría transgredido el deber de correspondencia entre las pretensiones planteadas y lo resuelto, afectando el principio de congruencia procesal por omisión de pronunciamiento, configurándose una incongruencia *infra petita o citra petita*, afectándose además el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, se concluyó que correspondía declarar la nulidad de la sentencia, al haberse infringido lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, vicio procesal que debía ser subsanado antes de emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo.

Según, Monroy Gálvez la integración o aclaración de resoluciones judiciales únicamente puede recaer sobre aspectos accesorios o complementarios de la decisión judicial; sin embargo, cuando el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre una pretensión o extremo esencial del proceso, se configura incongruencia *citra petita*, vicio que afecta la validez de la sentencia. (2019)

15.2. Voto en discordia:

Como consecuencia de la decisión adoptada en el voto dirimente emitido por el magistrado ponente de iniciales Y. J. P. A., quien mediante pronunciamiento de fecha 08 de setiembre de 2020 declaró NULA la Sentencia contenida en la Resolución N°09, de fecha 09 de diciembre de 2019, la magistrada de iniciales K. J. H. N. emitió voto en discordia, expresando su posición en el sentido de que correspondía CONFIRMAR la sentencia apelada.

15.3. Auto que dispone a juez dirimente:

Al haberse producido discordia respecto de la resolución venida en grado de apelación y conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, el cual establece que tratándose de resoluciones que ponen fin a la instancia se requieren tres votos conformes para formar resolución, y no habiéndose alcanzado dicha mayoría en el presente caso, la Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución N°15 de fecha 27 de Octubre de 2020, dispuso llamar como Juez Superior dirimente al magistrado de iniciales C. B. F., a efectos de dirimir la controversia y emitir el pronunciamiento correspondiente.

15.4. Voto dirimente:

Mediante Resolución N.º15, de fecha 27 de octubre de 2020, el Juez Superior Dirimente designado se adhirió al voto ponente emitido por los magistrados superiores de iniciales P. A. y D. A., quienes resolvieron declarar NULA la Sentencia contenida en la Resolución N°09, de fecha diciembre de 2019 y que dispusieron la renovación del acto procesal viciado, ordenando al juez de primera instancia emitir una nueva resolución conforme a ley, procediéndose posteriormente a la devolución de los actuados al juzgado de origen.

16.SENTENCIA DE VISTA

Mediante Resolución N°16, de fecha 20 de noviembre de 2020, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió declarar nula la sentencia contenida en la Resolución N°09, de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante la cual se había declarado fundada la demanda de nulidad del acto jurídico referido a la sustitución del régimen patrimonial matrimonial de sociedad de gananciales al régimen de separación de patrimonios, celebrado entre los cónyuges demandados.

Asimismo, la Sala dispuso la renovación del acto procesal viciado, ordenando al A quo emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, procediéndose a la devolución de los actuados al juzgado de origen para los fines correspondientes.

La decisión adoptada se sustentó en la imposibilidad jurídica de integrar la sentencia recurrida, al haberse advertido omisión de pronunciamiento respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, defecto que incide directamente sobre el fondo de la controversia. Asimismo, se precisó que corresponde la actuación y valoración conjunta, razonada e integral de todos los medios probatorios incorporados al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

17.SENTENCIA QUE SUBSANA ACTO PROCESAL VICIADO

Una vez devuelto los actuados al juez de primera instancia, Sexto Juzgado civil de Cusco, mediante Resolución N°18, de fecha 25 de enero de 2021, emite sentencia subsanando el acto procesal viciado y resuelve declarar fundada la demanda de nulidad del acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios celebrado entre los cónyuges demandados, en fecha 04 de diciembre de 2013, por las causales de simulación absoluta y ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

18. ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (CÓNYUGE DEMANDADA)

Mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2021 la cónyuge demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N°18, de fecha 25 de enero del 2021, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios, con la finalidad de que el superior en revisión anule o revoque la citada sentencia bajo el fundamento de que el auto apelado no ha sido debidamente motivado, en cuanto no se ha acreditado la mala fe de esta, y que además, la sentencia se sustenta en una condicional, ya que no necesariamente por ser esposos estos conocen sus obligaciones económicas, alegando de que viola el principio constitucional del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

18.1 Auto de apelación de sentencia con efecto suspensivo:

Ante el escrito que interpone apelación de sentencia, presentado por la cónyuge demandada el Sexto Juzgado Civil de Cusco, resuelve conceder con efecto suspensivo, en tal virtud ordena se eleve los autos a la Sala Civil Superior de justicia de Cusco.

19. ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (CÓNYUGE DEMANDADO)

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2021, el demandado interpuso recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N°18, de fecha 25 de enero de 2021, mediante la cual se declaró fundada la demanda de nulidad del acto jurídico relacionado con la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, solicitando que el superior jerárquico proceda a revocar o declarar la nulidad de la referida resolución.

El recurso se sustenta, principalmente, en la presunta vulneración del deber de debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la decisión impugnada contiene una fundamentación insuficiente, toda vez que el A quo no habría demostrado su mala fe ni desarrollado los conceptos de orden público y buenas costumbres en relación con el acto jurídico materia de cuestionamiento.

19.1. Auto de apelación de sentencia con efecto suspensivo:

Ante el escrito que interpone apelación de sentencia, presentado por el demandado, el Sexto Juzgado Civil de Cusco, resuelve conceder con efecto suspensivo, en tal virtud ordena se eleve los autos a la Sala Civil Superior de justicia de Cusco.

20. ESCRITO QUE ABSUELVE TRASLADO (DEMANDANTE)

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2021, la demandante absolvió dentro del plazo de ley, el traslado de los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la

Sentencia contenida en la Resolución N°18, sosteniendo, entre otros fundamentos, que la resolución apelada sí cumple con los estándares exigidos por el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Asimismo, señaló que los recursos de apelación carecen de fundamentación suficiente, al no precisar de qué manera concreta se habría vulnerado el debido proceso. Del mismo modo, sostuvo que la configuración de la nulidad absoluta del acto jurídico cuestionado se encuentra corroborada por las propias afirmaciones de la demandada en su escrito de contestación, al manifestar que asumía conductas preventivas frente a cualquier riesgo que pudiera afectar sus intereses y los de sus hijos, así como al señalar que tenía derecho a proteger sus intereses económicos, expresiones que, a criterio de la demandante, evidencian la finalidad real perseguida con la sustitución del régimen patrimonial.

Respecto al recurso interpuesto por el demandado, la demandante sostiene que la mala fe en la celebración del acto jurídico cuestionado se encuentra acreditada a partir del propio contenido de la Escritura Pública de sustitución del régimen patrimonial, específicamente en la cláusula cuarta, en la cual los otorgantes declaran no mantener deudas pendientes de pago, obligaciones individuales o sociales, ni gravámenes o afectaciones sobre el inmueble materia del acto jurídico, pese a encontrarse acreditada judicialmente la existencia de una obligación impaga.

Asimismo, refiere que el apelante no ha cumplido con señalar de manera concreta y fundamentada los supuestos errores de hecho o de derecho contenidos en la sentencia impugnada, razón por la cual considera que el recurso de apelación carece de sustento jurídico suficiente, solicitando en consecuencia que sea declarado infundado.

21. SENTENCIA DE VISTA

21.1. Voto Ponente:

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, los actuados fueron elevados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitiéndose el voto ponente a cargo de la magistrada K. J. H. N. , quien mediante Resolución N°23, de fecha 11 de mayo de 2021, conjuntamente las magistradas de la Sala Civil resolvieron confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N.º18, de fecha 25 de enero de 2021 que resuelve declarar fundada la demanda de nulidad del acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios celebrado entre los demandados de fecha 04 de diciembre de 2013, Por las causales de simulación absoluta y contravención de normas de orden público y buenas costumbres, disponiéndose además su inscripción en el Registro Personal, así como la condena al pago de costas y costos del proceso.

21.2. Análisis:

De la revisión del pronunciamiento de segunda instancia, se advierte que la Sala Superior concluyó que existían elementos suficientes para acreditar la existencia de una simulación absoluta en el acto de sustitución del régimen patrimonial celebrado entre los demandados, al estimar que dicho acto tuvo como finalidad sustraer el bien inmueble afectado del cumplimiento de una obligación dineraria previamente reconocida judicialmente. En ese sentido, el Colegiado concluyó que la transferencia de derechos realizada por el cónyuge demandado a favor de su cónyuge no respondió a una verdadera intención de reorganización patrimonial, sino al propósito de impedir que la demandante pudiera hacer efectivo el cobro de su acreencia.

Asimismo, la Sala valoró que el proceso de obligación de dar suma de dinero y la medida cautelar sobre el inmueble eran anteriores a la celebración del acto jurídico

cuestionado, lo que evidenciaría conocimiento previo de la deuda por parte del demandado. Del mismo modo, consideró poco creíble que la codemandada desconociera dicha obligación, más aún cuando señaló que el acto se realizó para “proteger su patrimonio”, lo cual fue interpretado como una manifestación orientada a evitar la afectación patrimonial derivada de la deuda existente.

Bajo esa línea argumentativa, el Colegiado concluyó que los demandados actuaron de mala fe y que el acto jurídico cuestionado no solo constituía una simulación absoluta, sino también un acto contrario al orden público y a las buenas costumbres, debido a que se habría utilizado una apariencia jurídica para evadir responsabilidades patrimoniales frente a un tercero acreedor.

22. RECURSO DE CASACIÓN

La demandada, mediante escrito, de fecha 11 de junio del 2021, interpone Recurso extraordinario de casación contra la Resolución de Vista N°23, de fecha 11 de mayo del 2021, expedida por la Sala Superior del Cusco, conforme a los siguientes fundamentos:

- En el presente proceso, el Ad quem ha concluido que la demandada actuó de mala fe en la celebración del acto jurídico cuestionado; sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación, constituyendo más bien una apreciación especulativa utilizada por la Sala para sustentar su decisión.
- La deficiente valoración probatoria o la falta de consideración de elementos relevantes para la resolución del caso puede ocasionar una motivación defectuosa de la decisión judicial, con incidencia directa en la garantía constitucional del debido proceso.

Para tal efecto, la Sala Superior del Cusco, mediante Resolución N°24, de fecha 21 de junio de 2021, dispusieron elevar el proceso con el recurso de casación formulado por la parte demandada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

23.CASACIÓN N°3434-2021

La Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N°3434-2021 de fecha 31 de agosto de 2023, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declaró improcedente el recurso de casación formulado por la demandada contra la Resolución de Vista N°23, expedida el 11 de mayo de 2021 por la Sala Superior del Cusco. Asimismo, ordenó la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y la devolución de los actuados al juzgado de origen (Sexto Juzgado Civil de Cusco). Posteriormente, con fecha 07 de marzo de 2024, mediante Resolución N°25, el Sexto Juzgado Civil de Cusco confirmó la sentencia contenida en la Resolución N°18, de fecha 25 de enero de 2021. Asimismo, dispuso que, una vez consentida o ejecutoriada la decisión, esta sea inscrita en el Registro Personal previo pago de la tasa correspondiente, condenando además a los demandados al pago de costas y costos del proceso. Del mismo modo, ordenó remitir por Relatoría de Sala el trámite correspondiente al expediente N°1734-2016-CI, suspendido en dicha instancia, considerando lo expuesto en la resolución, y declaró improcedente el recurso de casación.

Mediante la Resolución N°26, de fecha 16 de julio de 2025, el Sexto Juzgado Civil de Cusco, requirió a la demandante, para que informe si mantiene interés en la ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de disponerse el archivo definitivo del proceso y su remisión al Archivo Central.

Finalmente, con fecha 13 de agosto de 2025, el Sexto Juzgado Civil de Cusco emitió auto disponiendo el archivo definitivo del proceso, al haber vencido el plazo otorgado a la demandante sin que esta manifestara interés en la ejecución de la sentencia, pese a encontrarse

válidamente notificada. En consecuencia, se ordenó la remisión de los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para su custodia, sin perjuicio de su eventual desarchivo a pedido de parte cuando considere conveniente.

24. CONCLUSIONES.

- El proceso fue correctamente tramitado en la vía del proceso de conocimiento, debido a la complejidad jurídica y probatoria de la controversia.
- El juez determinó la validez de la relación jurídica procesal, al verificar que concurrían los presupuestos procesales y los requisitos vinculados a la acción.
- Durante el trámite procesal se presentó una observación relevante respecto a la omisión inicial de pronunciamiento sobre una pretensión procesal señalado en la demanda y algunos medios probatorios ofrecidos por la demandada, situación que podía afectar el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, dicha omisión fue posteriormente integrada por el juzgado.
- Asimismo, la vía procedimental permitió una amplia actuación probatoria y el ejercicio del derecho de contradicción de ambas partes, garantizando el análisis integral de los hechos controvertidos.
- Se acreditó que el acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial fue celebrado cuando ya existía una obligación dineraria exigible judicialmente contra el demandado, así como un proceso de ejecución en trámite.
- El órgano jurisdiccional concluyó que la verdadera finalidad del acto no fue únicamente modificar el régimen patrimonial, sino sustraer el inmueble del patrimonio ejecutable y evitar el cobro de la acreencia de la demandante.
- La sentencia consideró configurada la causal de simulación absoluta, debido a que la cesión de derechos y acciones sobre el inmueble evidenciaba una actuación fraudulenta orientada a perjudicar a la acreedora.

- Asimismo, se determinó que ambos demandados tenían conocimiento de la deuda y del proceso judicial, lo que permitió inferir la existencia de mala fe en la celebración del acto jurídico cuestionado.
- Los demandados sustentaron su defensa en el principio de publicidad registral y en la inexistencia de medidas cautelares inscritas al momento de la celebración del acto; sin embargo, el juzgado otorgó mayor relevancia al conocimiento previo de la deuda y a la finalidad real perseguida con el acto jurídico.
- Finalmente, la demanda fue declarada fundada, disponiéndose la nulidad del acto jurídico de sustitución del régimen patrimonial y la inscripción de la sentencia correspondiente.

EXPEDIENTE PENAL N°02256-2022-4-1001-JR-PE-01

1.INTRODUCCIÓN

El presente análisis versa sobre un proceso penal instaurado contra el demandado de iniciales W.L.P.C., a quien se le atribuye la comisión de un delito contra la Seguridad Pública, específicamente dentro de los delitos contra la Salud Pública, subtipo violación de medidas sanitarias en agravio del Estado, representado por la procuraduría Publica del Ministerio de Salud.

Como antecedente se tiene que, mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio debido a la propagación de la COVID-19. Posteriormente, el Decreto Supremo N°094-2020-PCM prorrogó dicha medida y estableció disposiciones sanitarias de obligatorio cumplimiento, restringiéndose, entre otros, el derecho al libre tránsito de las personas.

En ese contexto, el estado de emergencia sanitaria fue prorrogándose sucesivamente, imponiéndose restricciones al ejercicio de determinados derechos fundamentales, entre ellos la libertad de tránsito de las personas, a través de medidas de inmovilización social obligatoria, con la finalidad de prevenir y evitar la propagación del virus COVID-19.

Respecto a los hechos del delito de violación de medidas sanitarias, versan en que en fecha 13 de marzo del 2021, aproximadamente a las 22:46 horas, en inmediaciones del Óvalo Libertadores del distrito de Wanchaq a la altura de la puerta de ingreso vehicular de móviles del Municipio, el imputado se encontraba transitando en estado de ebriedad y sin mascarilla de bioseguridad con dirección a su domicilio violando las medias sanitarias interpuestas por el Gobierno, al mismo tiempo el efectivo policial de iniciales A. M. S. se encontraba transitando en el mismo lugar donde transitaba e imputado, instantes en que el imputado empezó a vociferar en voz alta palabras soeces en contra del personal policial, motivo por el cual el

efectivo policial procedió a intervenirlo y a requerir su documento de identidad pese a lo cual el imputado se negó y continuo con los insultos, por lo que el efectivo policial solicitó apoyo y procedieron a llevarle a la Comisaría de Wanchaq.

Cabe señalar que, el imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol, situación que fue corroborada mediante la práctica del examen de dosaje etílico, cuyo resultado arrojó positivo.

2.REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL

Con fecha 06 de abril de 2022, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq formuló requerimiento acusatorio contra el imputado de iniciales W.L.P.C., atribuyéndole la calidad de autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de delitos contra la Salud Pública, específicamente por el subtipo de violación de medidas sanitarias, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal.

En el requerimiento acusatorio se narra la relación clara y precisa de la descripción de los hechos atribuidos al imputado y el contexto en el que se desarrollaron, así como los elementos de convicción considerados para fundamentar la imputación penal que vinculan al imputado con el hecho ilícito que fundamenta el requerimiento acusatorio, los cuales son: el acta de intervención policial, declaración el efectivo policial, la declaración del imputado, el informe policial de Dosaje Etílico N°1441/21, practicado al imputado, el informe pericial Toxicológico N°418/2021 practicado al imputado, el certificado N°4391403 de antecedentes penales del imputado.

Respecto a la calificación jurídica de la conducta imputada y al grado de participación atribuido al acusado, el Ministerio Público sostuvo que:

- La conducta del imputado tiene la calidad de AUTOR del delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de Delitos contra la Salud Publica, subtipo

violación de medidas sanitarias, tipificado en el artículo 292 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

*“El que **viola** las medidas de seguridad impuestas por la ley o por autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.*

Ello, en razón de que los actos de investigación desarrollados durante la etapa preliminar permiten sustentar, de manera suficiente, la presunta responsabilidad penal del imputado en los hechos materia de investigación.

- En ese sentido, se atribuye al imputado haber infringido las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno durante el estado de emergencia nacional, al haber transitado en la vía pública en estado de ebriedad y sin portar mascarilla de bioseguridad, pese a tener pleno conocimiento de las restricciones y disposiciones establecidas mediante los Decretos Supremos N°044 y 046-2020-PCM, incumpliendo además las reglas de distanciamiento social obligatorias.

Asimismo, respecto de las circunstancias relevantes para establecer la existencia o variación de la responsabilidad penal, se concluye que no concurren circunstancias agravantes; por el contrario, se advierten circunstancias atenuantes a favor del imputado al momento de la comisión de los hechos. En ese sentido, se tiene en consideración que el imputado carece de antecedentes penales, razón por la cual corresponde la aplicación del tercio inferior de la pena.

En mérito de ello, se solicita la imposición de una pena privativa de libertad de un año, cuya ejecución fue suspendida por el mismo periodo, así como el pago de cien días multa,

calculados a razón de S/ 10.00 (diez soles) por día, lo que asciende a un total de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles). Para la determinación de dicha sanción pecuniaria, se considera que el imputado, conforme a su propia declaración, percibe un ingreso mensual aproximado de S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles).

Aunado a ello, se solicitó la reparación civil en favor del Estado, considerando que el bien jurídico tutelado en el presente caso es la Seguridad Pública, el cual habría sido lesionado por la conducta del imputado, en tanto este incumplió las medidas sanitarias y restricciones dispuestas por el Gobierno durante el estado de emergencia decretado a consecuencia de la propagación del virus COVID-19, generando con ello una afectación a los intereses del Estado.

En virtud de ello, se solicitó que el imputado cumpla con el pago de una reparación civil ascendente a S/ 800.00 (ochocientos con 00/100 soles), a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.

Asimismo, se ofrecieron los medios probatorios pertinentes para su actuación en la etapa de juicio oral.

2.1. Análisis:

De la tipificación:

El Ministerio Público realiza una adecuación típica de los hechos al delito de violación de medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal, sustentando que el imputado incumplió las disposiciones sanitarias vigentes y obligatorias establecidas durante el estado de emergencia por COVID-19. En ese sentido, la imputación se basa en que el acusado transitaba en la vía pública en estado de ebriedad y sin portar mascarilla de bioseguridad, pese a tener conocimiento de las restricciones impuestas por el Gobierno mediante los Decretos Supremos N°044 y 046-2020-PCM, normas destinadas a prevenir la propagación de la enfermedad y de

obligatorio cumplimiento para toda la ciudadanía. Asimismo, el Ministerio Público considera que dicha conducta evidencia un incumplimiento consciente de las medidas sanitarias, configurándose así los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 292 del Código Penal, establecido de la siguiente manera:

*“El que **viola** las medidas de seguridad impuestas por la ley o por autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.*

Para analizar el delito nos enfocamos en las teorías que nos ofrece la doctrina:

- **Teoría bipartita:**

La teoría bipartita del delito es una postura doctrinaria que sostiene que el delito está conformado únicamente por dos elementos esenciales:

- el injusto penal (tipicidad y antijuridicidad),
- y la culpabilidad.

Según esta teoría, la tipicidad y la antijuridicidad no constituyen categorías independientes, sino que forman conjuntamente el denominado “injusto penal”.

La teoría bipartita fue desarrollada principalmente por sectores de la doctrina alemana y tuvo influencia en corrientes finalistas y funcionalistas del derecho penal.

Claus Roxin explica que el injusto penal comprende la conducta típica y antijurídica, mientras que la culpabilidad constituye el juicio de reproche personal dirigido contra el autor del hecho (1997).

Por su parte, Hans Welzel señala que:

“El injusto es la conducta típica y antijurídica; la culpabilidad agrega el reproche personal al autor” (1956).

Asimismo, Günther Jakobs (1995) considera que el delito puede entenderse estructuralmente a partir de:

- la contradicción objetiva con la norma (injusto penal),
- y la atribución subjetiva del hecho al autor (culpabilidad).

Cabe referir que, la teoría bipartita mantiene importancia dogmática en determinados sectores doctrinales y en algunos desarrollos funcionalistas del derecho penal.

- **Teoría tripartita:**

Diversos autores de la doctrina penal han desarrollado la teoría tripartita del delito, sosteniendo que para que exista delito deben concurrir tres elementos esenciales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Hans Welzel, principal representante del finalismo, sostiene que:

“El delito es una acción típica, antijurídica y culpable” (1956)

Para Welzel, la tipicidad comprende no solo la descripción objetiva de la conducta, sino también elementos subjetivos como el dolo y la culpa.

Por su parte, Claus Roxin señala que la teoría tripartita constituye la estructura básica del delito en la dogmática penal moderna, indicando que:

“La teoría del delito sirve para determinar si un comportamiento humano puede ser imputado jurídicamente como delito” (1997)

En similar sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que:

“La teoría del delito es un sistema de filtros que permite determinar cuándo una conducta humana puede ser considerada delito” (2002), reconociendo como categorías esenciales la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La teoría tripartita constituye actualmente la postura dominante en la doctrina penal contemporánea y es la estructura más utilizada para el análisis dogmático del delito en los sistemas penales modernos.

- **Teoría pentapartita:**

Según esta postura, para que exista delito deben concurrir cinco elementos: acción u omisión, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad.

Para ello, cito a Frank Almanza Altamirano (2022) , quien sostiene que el derecho penal peruano adopta una teoría pentapartita del delito, según la cual para la configuración de un hecho punible deben concurrir cinco elementos esenciales: acción u omisión, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

En ese sentido, el autor señala que la estructura del delito no se limita únicamente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino que además requiere verificar la existencia de una conducta humana relevante y la posibilidad jurídica de imponer una sanción penal.

Asimismo, Almanza refiere que esta concepción encuentra respaldo en el propio Código Procesal Penal peruano, especialmente en el artículo 344 inciso 2, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando *“(...) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad (...)”*, evidenciando así la presencia de los cinco elementos estructurales del delito.

De esta manera, el autor considera que la teoría pentapartita permite un análisis más completo y sistemático de la responsabilidad penal, acorde con la estructura dogmática aplicada en el sistema penal peruano.

Análisis del delito de violación de medidas de seguridad:

Al hablar del delito de violación de medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal, observamos que el **verbo rector** es: “**violar**”.

En ese sentido, se puede concluir que la conducta típica se configura cuando se incumplen o vulneran las medidas de seguridad establecidas por la ley o por la autoridad competente, destinadas a prevenir la introducción o propagación de una enfermedad o epidemia. Bajo esta premisa, se procedió a analizar los elementos de la tipicidad objetiva de la siguiente manera:

Tipicidad objetiva

- **Sujeto activo:** puede ser cualquier individuo que incumpla las medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente, por tratarse de un delito común que no exige una cualidad especial del autor.

Así como lo señala, Muñoz Conde, quien refiere que *el sujeto activo es la persona física que ejecuta la acción típica, antijurídica y culpable prevista por la ley penal* (2010)

- **Sujeto pasivo:** es el Estado y, de manera mediata, la colectividad o sociedad en general, debido a que el bien jurídico protegido es la salud pública.

Como lo afirma, Muñoz Conde quien señala que *el sujeto pasivo es el titular del interés o bien jurídico protegido por el tipo penal, que resulta afectado por la conducta ilícita* (2010)

- **Bien jurídico protegido:** es la salud pública, entendida como el interés colectivo de la sociedad en evitar la propagación de enfermedades o epidemias que puedan afectar a la población.

Para ello, cito al jurista Claus Roxin, quien define el bien jurídico como *“circunstancias o finalidades necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento del sistema estatal”* (1997).

En similar sentido, el jurista español, Santiago Mir Puig sostiene que el bien jurídico es *“todo valor esencial para la convivencia social que el derecho penal tutela frente a ataques especialmente graves”* (2016).

- **Conducta típica:** consiste en incumplir las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, al no cumplir con el uso obligatorio de mascarilla o las restricciones de tránsito durante la pandemia. Es por eso que, al ser un delito de peligro abstracto no se requiere acreditar un contagio efectivo. Es decir, no se requiere la intención de contagiar, sino únicamente el conocimiento y voluntad de infringir las disposiciones sanitarias.

Al respecto, citamos a Claus Roxin, quien sostiene que los delitos de peligro abstracto son aquellos en los que *“el legislador prohíbe determinadas conductas porque generalmente son peligrosas para un bien jurídico, sin que sea necesario demostrar en el caso concreto la existencia de un peligro efectivo”* (1997)

En similar sentido, Francisco Muñoz Conde señala que en esta clase de delitos *“la peligrosidad de la conducta es presumida por la ley”, por lo que basta la realización de la acción prohibida para la configuración típica, sin necesidad de demostrar un riesgo efectivo en el caso concreto* (Muñoz Conde & García Aran, 2010)

Asimismo, Günther Jakobs refiere que *estos delitos sancionan conductas que contradicen normas de aseguramiento social, adelantando la protección penal antes de la lesión efectiva del bien jurídico, debido al riesgo inherente que representan para la colectividad* (1995)

Entonces, en el caso del delito de violación de medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal, gran parte de la doctrina considera que se trata de un delito de peligro abstracto, debido a que el solo incumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por la autoridad competente constituye por sí mismo un riesgo para la salud pública, sin que sea necesario acreditar un contagio efectivo o un daño concreto.

Tipicidad subjetiva

En el presente caso, en cuanto al ámbito subjetivo, que no están plenamente demostradas, se podría analizar desde dos perspectivas, las cuales son:

Primero, el fiscal refiere que en la conducta del imputado existe **dolo eventual**, ya que el imputado señala que conocía la obligatoriedad del uso de mascarilla y las restricciones sanitarias, que implicaba el aislamiento social, vigentes durante el estado de emergencia; sin embargo, decide incumplirlas voluntariamente, transitando sin mascarilla y en estado de ebriedad, aceptando con su conducta el riesgo de poner en peligro la salud pública.

Al respecto, Santiago Mir Puig refiere que:

“Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de producir el resultado y, pese a ello, continúa actuando” (2016).

Por su parte, Hans Welzel sostiene que *el dolo eventual se configura cuando el sujeto prevé como posible la producción del resultado y actúa aceptándolo interiormente* (1956)

Observaciones:

Falta de análisis sobre el principio de lesividad

Para empezar, el principio de lesividad es un principio fundamental del derecho penal que establece que una conducta solo puede ser sancionada penalmente cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido.

Así, lo señala Claus Roxin cuando sostiene que:

“El derecho penal únicamente puede intervenir cuando exista lesión o peligro para un bien jurídico” (1997)

Cabe mencionar que, el principio de lesividad se encuentra reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece:

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni señala que el principio de lesividad funciona como un límite al poder punitivo del Estado, debido a que:

“No hay delito sin afectación a un bien jurídico” (2002)

Si bien el artículo 292 del Código Penal tipifica un delito de peligro abstracto, tanto la doctrina penal moderna como la jurisprudencia exigen la existencia de una afectación potencial relevante al bien jurídico tutelado. La acusación fiscal no desarrolla de qué manera concreta la conducta del imputado generó un riesgo efectivo o jurídicamente relevante para la salud pública.

En tal sentido, el hecho de transitar sin mascarilla y en estado de ebriedad podría eventualmente constituir una infracción administrativa; sin embargo, para justificar la

intervención del Derecho Penal, era necesario sustentar por qué dicha conducta supera el ámbito meramente administrativo y adquiere relevancia penal.

Ausencia de precisión sobre la medida sanitaria específica vulnerada

La Fiscalía menciona genéricamente los Decretos Supremos N°044 y 046-2020-PCM; sin embargo, no identifica de manera expresa cuál fue la disposición concreta incumplida por el imputado. Ello resulta importante debido al principio de taxatividad y legalidad penal, pues la conducta imputada debe encontrarse claramente delimitada.

En consecuencia, resultaba pertinente hacer referencia al Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM, mediante el cual se establecieron las medidas y restricciones obligatorias que debían cumplir los ciudadanos durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, entre ellas el uso obligatorio de mascarilla, las limitaciones al libre tránsito y las sanciones administrativas aplicables ante el incumplimiento de dichas disposiciones.

De la participación:

Respecto de la participación delictiva, en concordancia con el artículo 23 del código Penal, la Fiscalía atribuye al acusado la calidad de autor directo, al considerar que ejecutó personalmente la conducta prohibida por el tipo penal, sin intervención de terceros.

Al respecto, Claus Roxin desarrolla la conocida teoría del dominio del hecho, señalando que:

“Autor es quien tiene el dominio del hecho” (1997).

Entonces, cabe señalar que la autoría corresponde a la persona que realiza el hecho delictivo como propio, teniendo dominio sobre la ejecución del delito.

Siendo así, la imputación fiscal se sustenta en los actos de investigación realizados durante la etapa preliminar, tales como la intervención policial, las actas correspondientes y el

resultado positivo del examen de dosaje etílico, elementos que, según la tesis acusatoria, permiten sostener razonablemente la responsabilidad penal del imputado.

De las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

En cuanto a la determinación de la sanción penal, la Fiscalía señala que no existen factores agravantes que incrementen la responsabilidad del imputado, aunque reconoce como circunstancia atenuante el hecho de que este carezca de antecedentes penales.

En virtud de ello, en concordancia con el tercer párrafo, parágrafo a. inciso 2 del artículo 45-A, sobre la individualización de la pena, el cual expresamente señala: “ (...) *Cuando no concurren circunstancias agravantes y existen únicamente circunstancias atenuantes, o no se presentan ninguna de ellas, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior del marco punitivo (...)*”, la Fiscalía considera aplicable el tercio inferior de la pena prevista para el delito imputado, solicitando la fijación de una pena de un año de prisión, bajo la modalidad de ejecución suspendida por el mismo término.

De la determinación de la pena:

Asimismo, se requiere la imposición de cien días multa, fijados a razón de S/ 10.00 diarios, haciendo un total de S/ 1,000.00, tomando en consideración la capacidad económica del imputado, quien habría manifestado percibir ingresos mensuales aproximados de S/ 1,200.00, que se encontraba estudiando, y además, refirió que no tenía hijos.

Esta determinación responde a la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena y la consideración de los criterios legales que orientan al juez en la fundamentación e individualización de la sanción penal, el cual se encuentra previsto en el artículo 45 del Código Penal. Entre ellos se encuentran: las condiciones personales y sociales del agente, como sus carencias sociales o el abuso de su cargo, profesión o posición; su cultura y costumbres; y los

intereses de la víctima y su familia, especialmente cuando exista afectación de derechos o situación de vulnerabilidad.

- Observación:

Fundamentación limitada de la pena solicitada

Aunque la Fiscalía aplica correctamente el tercio inferior por ausencia de antecedentes penales, la motivación de la pena resulta insuficiente. Hubiera sido recomendable desarrollar: los criterios de proporcionalidad, la gravedad concreta del hecho, el nivel de afectación al bien jurídico y las condiciones personales del imputado, ello acorde a los artículo 45 (criterios para determinar la pena) y 45-A (sobre la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido) del Código Penal, respectivamente.

Asimismo, respecto de los días multa, la sola referencia al ingreso mensual declarado podría resultar insuficiente si no se evalúa integralmente la capacidad económica real del acusado, el mismo que se encuentra cursando estudios superiores, el cual le generan gastos.

De los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio:

La acusación fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, debe estar debidamente fundamentada y contener una descripción clara, precisa y detallada de los hechos imputados al acusado, incluyendo las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a su comisión; sin embargo, no desarrolla la utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de los medios probatorios ofrecidos

- Observación:

Ausencia de delimitación entre responsabilidad penal y conducta contravencional

Del relato de hechos se advierte que parte de la conducta atribuida al imputado, como encontrarse en estado de ebriedad o proferir insultos contra el personal policial, podría constituir infracciones administrativas, contravenciones o conductas ajenas al núcleo típico del delito de violación de medidas sanitarias.

No obstante, la acusación fiscal no delimita claramente cuáles hechos constituyen propiamente la conducta típica prevista en el artículo 292 del Código Penal y cuáles representan circunstancias accesorias o independientes de relevancia no penal.

Dicha precisión resulta fundamental en atención al principio de imputación necesaria, el cual exige que el hecho punible sea descrito de manera clara, concreta y delimitada, permitiendo al imputado ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En ese sentido, correspondía diferenciar:

- La conducta consistente en el incumplimiento de medidas sanitarias,
- La conducta de caminar sin mascarilla (podría calificarse como infracción normativa regulado administrativamente por el Decreto Supremo N°184-2020-PCM)
- De otros comportamientos vinculados al estado ético o a la actitud hostil frente a la autoridad policial y negarse a dar su documento de identidad (podría hasta incluso ser calificado como el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal.

La ausencia de dicha delimitación podría generar confusión en la teoría del caso fiscal, afectar la coherencia de la imputación penal y dificultar la determinación precisa del objeto del juicio oral.

3. TRASLADO DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución N°01, de fecha 11 de mayo de 2022, corrió traslado a los demás sujetos procesales el requerimiento acusatorio y programó la correspondiente audiencia preliminar de control de acusación. Conforme a lo establecido en el artículo 350° inciso 1 del Código Procesal Penal, la acusación debe ser puesta en conocimiento de los demás sujetos procesales, quienes cuentan con un plazo de diez días para formular observaciones de carácter formal y sustancial, además de ejercer las demás facultades previstas en dicha disposición normativa.

Asimismo, dado el carácter inaplazable de dicha audiencia, la ausencia del representante legal particular del imputado durante la actuación procesal motivó su exclusión del proceso, procediéndose a la designación de un defensor público, a fin de garantizar la defensa técnica del imputado. Para tal efecto se giró oficio a la coordinadora de los defensores públicos del Ministerio de Justicia sede Cusco, a fin de que sirva designar defensor publico para que asuma la defensa pública del imputado.

4.CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

4.1. Solicitud de constitución en acto civil:

Con fecha 24 de mayo de 2022, Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, actuando como Procurador Público del Ministerio de Salud, presentó escrito de apersonamiento y solicitud de constitución en actor civil, mediante el cual se integró al proceso en representación de los intereses del Estado – Ministerio de Salud.

Asimismo, invocando lo establecido en los artículos 95°, 98° y 100° del Código Procesal Penal, solicitó su constitución como actor civil en el presente proceso penal, fundamentando dicha petición en la necesidad de obtener la reparación del daño generado como consecuencia de los hechos materia de investigación.

En ese sentido, señaló que la afectación generada comprende diversos gastos asumidos por el Estado, tales como respecto al daño patrimonial, haciendo referencia a la elaboración de escritos, la contratación de profesionales para la defensa jurídica estatal, así como el uso de recursos logísticos y tecnológicos, entre ellos equipos electrónicos, energía eléctrica y servicio de internet, lo que implica egresos provenientes de recursos el Estado.

Daño Patrimonial:

Al respecto, Fernando de Trazegnies señala que el daño patrimonial:

“consiste en el menoscabo económico producido en el patrimonio de una persona, ya sea por pérdida, deterioro o privación de beneficios” (2001).

Asimismo, Guillermo Cabanellas define el daño patrimonial como:

“El perjuicio susceptible de valoración económica que afecta el patrimonio de una persona” (2006)

En ese sentido, un bien o derecho patrimonial es aquel susceptible de valoración económica o de intercambio en el mercado. Así, el profesor español Luis Díez-Picazo, al referirse a las relaciones jurídicas patrimoniales, señala que:

“Una relación jurídica es patrimonial cuando se refiere a bienes e intereses de carácter patrimonial o económico, cuya naturaleza se determina en función de que puedan ser susceptibles de valoración económica (...)” (1996)

Cabe señalar que, la doctrina distingue dos formas principales de daño patrimonial:

- Daño emergente
- Lucro cesante

Así lo establece la (Casación N.º 949-95-Lima), refiriendo que:

“El daño patrimonial comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que exista relación directa con el hecho dañoso”.

Daño Emergente:

El daño emergente consiste en la pérdida efectiva, disminución o menoscabo económico sufrido directamente en el patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, por ejemplo, pueden ser: los gastos médicos, reparación de bienes dañados, costos de tratamiento, pérdidas materiales inmediatas, entre otros.

Al respecto, Juan Espinoza Espinoza, sostiene que:

“El daño emergente comprende los gastos, pérdidas o desembolsos que el perjudicado ha tenido que asumir como consecuencia inmediata del daño” (2016).

Asimismo, Guillermo Cabanellas define el daño emergente como:

“La pérdida efectivamente sufrida en el patrimonio del perjudicado” (2006)

Del mismo modo, la Corte Suprema del Perú ha señalado que:

“El daño emergente comprende el detrimento económico efectivamente sufrido por la víctima como consecuencia directa del hecho dañoso” (Casación N.º 949-95-Lima)

Lucro cesante:

El lucro cesante consiste en la ganancia o beneficio económico que la víctima dejó de percibir debido al hecho ilícito. No implica una pérdida ya existente, sino la frustración de utilidades o ingresos futuros razonablemente esperados, como pueden ser la pérdida de ingresos laborales, imposibilidad de continuar una actividad económica, ganancias comerciales no percibidas, utilidades frustradas, entre otros.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que:

“El lucro cesante comprende las ganancias dejadas de obtener como consecuencia inmediata del hecho dañoso” (Casación N.º 949-95-Lima)

Asimismo, la (Casación N.º 3289-2011-Lima) señala que:

“El lucro cesante exige acreditar razonablemente la existencia de ingresos o beneficios económicos frustrados”.

Opinión:

Se advierte que el actor civil fundamenta el daño patrimonial en gastos relacionados con el funcionamiento regular del aparato estatal, tales como la elaboración de escritos, contratación de profesionales, uso de equipos tecnológicos, energía eléctrica e internet. Sin embargo, dichos conceptos podrían resultar cuestionables como daño patrimonial indemnizable, debido a que constituyen gastos ordinarios inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y persecutoria del Estado, los cuales son asumidos permanentemente dentro de la actividad pública y no derivan exclusivamente de la conducta imputada al procesado.

En esa línea, al tratarse de un delito de peligro abstracto, la existencia de reparación civil resulta cuestionable, debido a que no se acreditó contagio alguno, ni una afectación económica concreta o individualizable. Asimismo, no se demostró la existencia de daño patrimonial, gastos médicos, pérdidas materiales específicas o un perjuicio económico extraordinario ocasionado al Estado. Ello debido a que el hecho de que el Ministerio Público realice la investigación, el Poder Judicial tramite el proceso o el Estado emplee recursos públicos, forma parte de las funciones ordinarias propias del aparato estatal, por lo que tales gastos no constituyen, por sí mismos, un daño patrimonial susceptible de reparación.

Daño extrapatrimonial:

Por otro lado, también hace referencia al daño extrapatrimonial, valorando la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, en razón a que protege la salud de las personas, también sus propias vida, es decir coadyuva al cumplimiento del fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual solicita que se fije por concepto de reparación civil la suma no menor de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), monto que deberá ser abonado por el investigado a favor del Estado-Ministerio de Salud.

Según la doctrina, el daño extrapatrimonial afecta derechos o intereses no económicos vinculados a la persona. estos pueden ser:

- Daño Moral
- Daño a la persona
- Daño al proyecto de vida

Daño moral:

Sobre el particular, Guillermo Chang, en el portal jurídico LP Pasión por el Derecho, recoge la posición del profesor Lizardo Taboada, quien señala que el daño moral consiste en la afectación a los sentimientos de la víctima, generándole dolor, sufrimiento o aflicción. Como ejemplo, menciona que, ante el fallecimiento de una persona, sus familiares experimentan un daño moral debido a la pérdida del ser querido, ya sea el cónyuge, hijos, padres u otros familiares cercanos. (2018)

Por su parte, Fernando de Trazegnies sostiene que:

“El daño moral o extrapatrimonial afecta la esfera interna del individuo, produciendo sufrimiento, dolor, angustia o afectación a derechos de la personalidad” (2001)

Entonces, podemos inferir que el daño moral consiste en el sufrimiento, dolor, angustia o afectación emocional ocasionada a la víctima, lo cuales pueden ser el sufrimiento por la pérdida de un familiar, afectación psicológica, humillación, entre otros.

Daño a la persona:

Por su parte, Juan Espinoza Espinoza refiere que:

“El daño a la persona comprende las lesiones que afectan la esfera física, psíquica o existencial del individuo” (2016)

Se habla también que el daño a la persona opera cuando se causa un menoscabo o afectación a cualquier derecho de la personalidad del individuo, así el daño a la salud, al honor, al bienestar o a la libertad forman parte de esta categoría del daño (Chang Hernandez, 2018)

Daño al proyecto de vida:

Al respecto, Carlos Fernández Sessarego define el proyecto de vida como:

“La realización integral de la persona conforme a sus aspiraciones, expectativas y posibilidades existenciales” (2003)

Asimismo, señala que:

“El daño al proyecto de vida supone la frustración del destino personal libremente escogido por el individuo” (2003)

Entonces, el daño al proyecto de vida es la afectación que impide a una persona desarrollar libremente sus aspiraciones, talentos y planes a futuro. Conocido jurídicamente como lesión a la “libertad fenoménica”, este concepto legal desarrollado por el jurista Carlos S. Fernández Sessarego reconoce que el ser humano sufre cuando actos externos (delitos, accidentes o injusticias) truncan su destino personal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente esta categoría.

En el caso Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte señaló que:

“El daño al proyecto de vida implica una afectación grave al desarrollo personal de la víctima, alterando el curso normal de su existencia”. (1997)

Opinión:

Al respecto, se advierte que el Ministerio Público pudo haber desarrollado una fundamentación más técnica respecto del daño extrapatrimonial alegado, sustentando que la conducta atribuida al imputado incrementó objetivamente el riesgo colectivo durante el contexto de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, afectando la eficacia de las políticas públicas implementadas para la contención y control de la propagación del virus. Del mismo modo, pudo argumentarse que el incumplimiento de las medidas sanitarias debilitaba el cumplimiento general de las disposiciones estatales orientadas a la protección de la salud pública.

Incluso, desde una perspectiva amplia del daño a la persona, podría argumentarse que la infracción de las medidas sanitarias comprometía indirectamente la protección de la vida, salud e integridad de la colectividad, bienes vinculados al desarrollo y seguridad de las personas como miembros de la sociedad.

En esa línea, la reparación civil pudo justificarse no solo desde una función resarcitoria, sino también preventiva y disuasiva, en atención a la tutela del bien jurídico colectivo protegido. No obstante, aun bajo dicha fundamentación, la determinación de reparación civil en delitos de peligro abstracto continúa siendo un aspecto jurídicamente debatible, especialmente en aquellos casos donde no se acredita daño concreto, contagio efectivo ni afectación individualizable.

Observaciones:

La suma solicitada por concepto de reparación civil (S/ 2,000.00) no cuenta con una fundamentación objetiva ni criterios claros de cuantificación, como razonabilidad, proporcionalidad o magnitud del daño ocasionado.

Finalmente, se advierte que la Procuraduría basa principalmente su pretensión civil en la sola existencia del delito imputado, sin desarrollar adecuadamente la existencia de un daño concreto, la relación causal y la justificación jurídica del monto reclamado, lo que evidencia una motivación insuficiente de la reparación civil solicitada.

4.2. Auto que declara fundado pedido de constitución en actor civil:

En el marco del cuaderno de incidencias N.º 02256-2022-91-1001-JR-PE-01, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco expidió la Resolución N°02 de fecha 04 de julio de 2022, evaluó la solicitud de constitución en actor civil presentada por la parte agraviada, el Ministerio de Salud, debidamente representado por su Procurador Público de iniciales C.E.C.C., escrito ingresado con fecha 25 de mayo de 2022.

Asimismo, el Juzgado dejó constancia de que las partes procesales fueron debidamente notificadas y que no formularon oposición alguna respecto de dicho requerimiento.

En relación con la oportunidad procesal, el órgano jurisdiccional señaló que conforme al artículo 101º del Código Procesal Penal, la solicitud de constitución en actor civil debe ser formulada dentro de la etapa de investigación preparatoria. En ese sentido, tomando en consideración la Resolución N°01 de fecha 11 de mayo de 2022 emitida en el expediente principal, verificó que la solicitud fue presentada el 25 de mayo de 2022, es decir, dentro del plazo legalmente establecido.

En mérito a ello, el Juzgado resolvió declarar fundado el requerimiento de constitución en actor civil y, en consecuencia, tuvo por constituido al Estado, Ministerio de Salud, como actor civil dentro del proceso, reconociéndole las facultades previstas en los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal. Asimismo, precisó que, a partir de dicha constitución, cesa la legitimación del Ministerio Público respecto de la pretensión civil derivada del delito.

Opinión:

Respecto a la constitución en actor civil, se advierte que el órgano jurisdiccional podía admitir provisionalmente dicha solicitud, considerando que el Estado ostenta legitimidad para intervenir en representación del bien jurídico salud pública. No obstante, ello no implicaba necesariamente reconocer la existencia de un daño civil efectivamente indemnizable.

5.AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Con fecha 08 de julio de 2022, luego de haberse designado un defensor público para el acusado, se llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, en la cual se efectuó el análisis tanto formal como sustancial del requerimiento acusatorio, con la participación del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y el propio acusado.

Durante el desarrollo de la audiencia, la representante del Ministerio Público sustentó oralmente su requerimiento acusatorio formulado contra el imputado por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias en agravio del Estado. Por su parte, la defensa del imputado formuló observaciones a la acusación, señalando que el acusado ya habría sido objeto de una sanción administrativa por los mismos hechos (no usar la mascarilla).

En mérito a ello, mediante Resolución N°03, emitida en la misma fecha, el Juzgado declaró la validez formal y sustancial de la acusación fiscal, decisión respecto de la cual las partes procesales manifestaron su conformidad.

Posteriormente, se dio inicio al debate probatorio, oportunidad en la que el Ministerio Público oralizó los medios probatorios ofrecidos. A su turno, la defensa del imputado ofreció como medio de prueba el Acta N°0117995, así como los medios probatorios presentados por la Fiscalía bajo el **principio de adquisición procesal**. Frente a ello, el representante del Ministerio Público formuló oposición respecto del acta ofrecida por la defensa, argumentando que dicho medio probatorio no fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

Seguidamente, mediante Resolución N°04, de fecha 08 de julio de 2022, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, consistentes en:

a) Testimoniales:

El examen del efectivo policial Amílcar Mercado Sánchez; quien participo en el acta de intervención policial de fecha 13 de marzo del 2021, quien brindara detalles de la intervención realizada al imputado.

b) Periciales:

Examen de la perito de iniciales D.H.S. para que declare respecto del Informe Pericial de Dosaje Etílico N°1441/21 practicado al imputado, de fecha 14 de marzo de 2021.

c) Documentales:

El certificado de antecedentes penales del imputado.

Asimismo, se admitieron para la defensa los mismos medios probatorios bajo el principio de adquisición procesal; sin embargo, no se admitió el Acta de infracción N°0117995 por haber sido ofrecida de manera extemporánea.

Finalmente, el Juzgado exhortó a las partes a presentar físicamente los medios probatorios admitidos por mesa de partes, a efectos de la conformación del expediente judicial y la posterior remisión del proceso a juicio oral.

Es así, que mediante Oficio N°1065-2022-(185-2022)-MP-2°FPP-W, de fecha 08 de julio de 2022, la Segunda Fiscalía Penal de Wanchaq presenta dichos medios probatorios que fueron admitidos.

5.1. Análisis:

Falta de precisión sobre el principio de adquisición procesal invocado por la defensa

La defensa técnica del imputado ofreció como propios los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, invocando el principio de adquisición procesal; sin embargo, del desarrollo de la audiencia no se aprecia una explicación suficiente respecto al alcance y operatividad de dicho principio dentro del proceso penal.

El **principio de adquisición procesal** establece que una vez que un acto procesal o medio probatorio se incorpora al juicio, deja de pertenecer a la parte que los ofreció y pasan a integrar el acervo probatorio común del proceso, pudiendo ser utilizados por cualquiera de las partes e incluso valorados por el órgano jurisdiccional independientemente de quién los haya propuesto.

Como afirma Hernando Devis Echandía, quien señala que:

“Las pruebas una vez practicadas pertenecen al proceso y no a la parte que las promovió” (2004)

Del mismo modo, Eduardo Couture refiere que:

“La prueba incorporada al proceso puede beneficiar o perjudicar indistintamente a cualquiera de las partes” (1958)

Opinión:

Considero que el órgano jurisdiccional pudo precisar cuál era el interés concreto de la defensa al adherirse a dichos medios probatorios, especialmente considerando que ello guarda relación con el derecho de contradicción y la estrategia defensiva del imputado.

La ausencia de desarrollo sobre este aspecto genera una motivación insuficiente respecto de la actividad probatoria y de los alcances del contradictorio procesal.

Posible afectación al derecho de defensa por exclusión del medio probatorio

El Acta de infracción N.º0117995 fue rechazada por el Juzgado debido a su presentación extemporánea; sin embargo, no se advierte que se haya efectuado un análisis integral respecto de su pertinencia, conducencia, utilidad, ni de la eventual afectación al derecho de defensa derivada de su exclusión.

Si bien el ofrecimiento probatorio se encuentra sujeto al principio de preclusión procesal, este no puede ser aplicado de manera rígida o excesivamente formalista cuando se encuentra comprometido el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

Si bien el principio de preclusión exige que los medios probatorios sean ofrecidos dentro de los plazos establecidos por la ley, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la prueba forma parte del debido proceso y comprende no solo la posibilidad de ofrecer medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y valorados adecuadamente cuando resulten relevantes para la defensa (2023)

Del mismo modo, la Corte Suprema ha reconocido que, excepcionalmente, pueden admitirse actuaciones probatorias fuera de oportunidad cuando son relevantes, útiles y necesarias para esclarecer los hechos y para garantizar una adecuada defensa del imputado.

Al respecto la (Casación N.º 33-2014-Ucayali), desarrolla el deber judicial de búsqueda de la verdad y valoración integral de la prueba.

Asimismo, la (Casación N.º 385-2013-San Martín) reconoce que el proceso penal no debe sacrificar la verdad material por excesivo formalismo.

Por su parte, César San Martín Castro ha señalado que la preclusión es una garantía de orden procesal, pero no puede imponerse de forma irrazonable cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la defensa o la búsqueda de la verdad. (2020)

Opinión:

En el presente caso, si bien el Acta N°0117995 fue rechazada por haber sido ofrecida de manera extemporánea, considero que el Juzgado debió analizar previamente si dicho medio probatorio tenía relevancia para la teoría de defensa del imputado y si su exclusión podía afectar el esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento. Ello debido a que, aunque el principio de preclusión exige el cumplimiento de los plazos procesales, su aplicación no debe ser meramente formalista cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como el derecho de defensa y el derecho a la prueba. En consecuencia, hubiera sido recomendable que el órgano jurisdiccional motivara no solo la extemporaneidad del medio probatorio, sino también las razones por las cuales su exclusión no generaba indefensión ni afectaba la búsqueda de la verdad dentro del proceso penal.

Ausencia de referencia expresa al actor civil:

Durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación no se advierte participación expresa del actor civil ni pronunciamiento alguno respecto de la pretensión resarcitoria formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.

Ello resulta relevante, considerando que el actor civil constituye una parte procesal autónoma respecto de la pretensión civil derivada del delito, con facultades específicas reconocidas por el Código Procesal Penal, entre ellas: intervenir en las audiencias, ofrecer medios probatorios, formular observaciones, y sustentar la reparación civil solicitada.

Al respecto, el jurista César San Martín Castro define al actor civil como:

“Aquella persona que puede tener la condición de agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente la afectación ocasionada por la conducta delictiva; y, en ausencia de este, el perjudicado, entendido como aquel titular del derecho o interés lesionado que ha experimentado un daño susceptible de reparación económica y que formula dentro del proceso penal una pretensión resarcitoria derivada del delito cometido”. (2003)

Asimismo, la doctrina peruana coincide en que el actor civil tiene naturaleza eminentemente patrimonial y no punitiva, ya que la persecución penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público. (Castillo Leon, 2022)

En consecuencia, hubiera sido pertinente que el órgano jurisdiccional precisara:

- Si el actor civil había sido válidamente incorporado al proceso,
- Si participó efectivamente en la audiencia,
- y si ratificó el monto de reparación civil solicitado.

Asimismo, la ausencia de pronunciamiento respecto de la pretensión resarcitoria podría generar indefinición sobre los alcances del debate civil dentro del juicio oral y afectar el principio de congruencia procesal respecto de la reparación civil pretendida por el Estado.

6.AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Luego de haberse declarado la validez formal y sustancial de la acusación fiscal, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria emitió el Auto de Enjuiciamiento mediante Resolución N.º 05, de fecha 08 de julio de 2022, precisando que la parte expositiva y considerativa de dicha resolución se encontraba íntegramente registrada en audio.

En mérito a ello, el órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

- Declarar que existe mérito para el inicio de juicio oral contra el imputado, en calidad de autor y en grado de consumado, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de delitos contra la Salud Pública, subtipo violación de medidas sanitarias, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.
- Tener presente que el Ministerio Público solicitó la imposición de un año de pena privativa de libertad, así como cien días multa equivalentes a la suma de S/.1,000.00 (mil con 00/100 soles), a favor del Estado.
- Dictar mandato de comparecencia simple contra el acusado.
- Dejar constancia de que el Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, se constituyó válidamente en actor civil conforme al cuaderno incidental 91, solicitando que el acusado sea obligado al pago de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

- Precisar que la acusación oralizada por el Ministerio Público es única, sin formulación de pretensiones alternativas o subsidiarias; asimismo, que no existe tercero civilmente responsable ni acuerdos probatorios entre las partes.
- Ordenar la formación del cuaderno correspondiente con las piezas procesales pertinentes y disponer la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal competente para la realización del juicio oral.

6.1.Análisis:

Del análisis del Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución N°05, se advierten diversas deficiencias en la motivación y control jurisdiccional efectuado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, las cuales podrían afectar principios fundamentales del debido proceso y del proceso penal acusatorio.

Motivación insuficiente del Auto de Enjuiciamiento:

En primer término, se aprecia una motivación insuficiente respecto de la decisión de declarar haber mérito para pasar a juicio oral. Si bien el órgano jurisdiccional señala que la parte considerativa y expositiva de la resolución se encuentra registrada en audio, ello no exonera al juez de desarrollar mínimamente en la resolución escrita los fundamentos jurídicos y probatorios que justifican el enjuiciamiento del acusado. La sola remisión genérica al registro audiovisual dificulta el control posterior de legalidad, limita la transparencia de la decisión judicial y puede afectar el derecho de impugnación de las partes, especialmente considerando que el deber de motivación constituye una garantía constitucional reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Ausencia de desarrollo sobre los elementos de convicción:

Asimismo, se advierte que el Juzgado no efectuó un verdadero control sustancial de la acusación fiscal, limitándose esencialmente a formalizar el pase a juicio oral. En efecto, no se desarrolla de manera concreta cuáles son los elementos de convicción que permiten sostener razonablemente la probabilidad de responsabilidad penal del imputado, ni se explica por qué dichos elementos poseen suficiente entidad para justificar la apertura del juicio oral. La etapa intermedia exige precisamente que el juez verifique si la acusación cuenta con una base fáctica y probatoria mínimamente sólida, evitando que imputaciones insuficientemente sustentadas sean sometidas innecesariamente a juzgamiento.

Falta de pronunciamiento sobre las observaciones de la defensa:

De igual forma, se observa ausencia de pronunciamiento respecto a los cuestionamientos formulados por la defensa técnica del imputado. Durante la audiencia de control de acusación, la defensa habría señalado que el acusado ya había sido objeto de una sanción administrativa por los mismos hechos; sin embargo, el Auto de Enjuiciamiento no contiene análisis alguno sobre una posible afectación al principio *non bis in idem*. Tal omisión resulta relevante, puesto que correspondía evaluar si existía identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la eventual sanción administrativa y la persecución penal, más aún tratándose de una alegación directamente vinculada con la legitimidad del ejercicio de la acción penal.

Al respecto, según menciona el jurista Claus Roxin sostiene que el principio de *ne bis in idem* constituye un límite al ius puniendi del Estado, impidiendo la duplicidad de persecuciones penales respecto de un mismo hecho, debido a que ello afectaría la seguridad jurídica y la dignidad de la persona. (1997)

Por su parte, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia N°08123-2005-PHC/TC, ha precisado que el principio *ne bis in idem* implica la prohibición de someter a una persona a una doble persecución por los mismos hechos. Para determinar la existencia de una persecución múltiple, resulta necesaria la concurrencia de tres elementos: a) **identidad de sujeto** (eadem persona), referida a que se trate de la misma persona sometida a persecución penal en distintos procesos; b) **identidad del objeto** de persecución (eadem res), que implica que se atribuya el mismo hecho o conducta en los diferentes procedimientos; y c) **identidad de la causa** de persecución (eadem causa petendi), vinculada a que las imputaciones formuladas correspondan a ilícitos penales que tutelan el mismo bien jurídico, es decir hay mismos fundamentos. (Sentencia del Expediente N.º 01266-2020-PHC/TC-Lima, 2021)

Asimismo, la jurisprudencia peruana reconoce dos manifestaciones:

- ***Ne bis in idem* material:** prohibición de doble sanción.
- ***Ne bis in idem* procesal:** prohibición de doble juzgamiento.

Insuficiente delimitación del objeto del juicio oral:

Por otro lado, el órgano jurisdiccional tampoco delimita con claridad el objeto concreto del juicio oral. La resolución únicamente reproduce de forma general la calificación jurídica atribuida al acusado, sin precisar adecuadamente cuáles son los hechos específicos que constituirían el núcleo típico del delito de violación de medidas sanitarias. No se identifica claramente qué medida sanitaria concreta habría sido vulnerada, ni cómo la conducta atribuida supera el ámbito de una mera infracción administrativa para adquirir relevancia penal. Esta falta de precisión podría afectar el principio de imputación necesaria y dificultar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Igualmente, se aprecia una insuficiente diferenciación entre las conductas relevantes penalmente y aquellas que podrían constituir simples comportamientos accesorios o

contravencionales. Del relato de hechos se desprende que parte importante de la intervención policial estuvo relacionada con el estado de ebriedad del imputado y los insultos dirigidos contra el personal policial; no obstante, la resolución no distingue adecuadamente cuáles de estas conductas integran efectivamente el tipo penal imputado y cuáles son meras circunstancias contextuales. Esta deficiencia puede generar confusión en la teoría del caso fiscal y afectar la coherencia de la imputación.

Falta de fundamentación respecto de la reparación civil:

En cuanto a la reparación civil, el Auto de Enjuiciamiento se limita a consignar el monto solicitado por la Procuraduría Pública, sin efectuar análisis alguno respecto de la existencia del daño, la relación causal con la conducta imputada o la razonabilidad de la suma pretendida. Tratándose de delitos de peligro abstracto, donde no necesariamente existe un perjuicio patrimonial concreto e individualizable, resultaba exigible una motivación reforzada que justificara adecuadamente la procedencia y cuantificación de la reparación civil reclamada por el Estado.

Ausencia de análisis sobre la proporcionalidad de la persecución penal:

Del mismo modo, el órgano jurisdiccional no realiza ninguna valoración respecto de la proporcionalidad de la persecución penal. Si bien los hechos ocurrieron durante el contexto excepcional de emergencia sanitaria por COVID-19, ello no exime al juez de analizar si la intervención del Derecho Penal resultaba realmente necesaria frente a conductas que también podían ser objeto de sanción administrativa. De acuerdo con el principio de mínima intervención, debía examinarse el alcance de la lesión al bien jurídico objeto de protección y la gravedad concreta de la conducta atribuida al acusado.

Posible formalismo excesivo en la remisión a juicio oral:

Finalmente, se advierte una tendencia excesivamente formalista en la actuación jurisdiccional, pues el control de acusación parece haberse reducido a una verificación de requisitos formales, sin desarrollarse un examen material riguroso de la suficiencia de la imputación y del acervo probatorio ofrecidos por la Fiscalía. Ello desnaturaliza la finalidad de la etapa intermedia, cuyo objetivo principal es precisamente depurar el proceso penal y evitar la apertura innecesaria de juicios orales carentes de adecuada fundamentación jurídica y probatoria.

7. ESCRITO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

La defensa pública del imputado presentó escrito de apersonamiento con fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual asumió la defensa técnica del acusado por defensa necesaria, en el estado en que se encontraba el proceso, solicitando además que se le efectúen las notificaciones conforme a ley.

Asimismo, señaló que no formularía observaciones de carácter formal ni sustancial contra la acusación fiscal. Del mismo modo, indicó que, una vez que el imputado se presente y acepte los hechos materia de imputación, solicitará acogerse a una salida alternativa, específicamente a la terminación anticipada del proceso u otro mecanismo de simplificación procesal que corresponda.

7.1. Análisis:

La actuación de la defensa pública fue, en parte, correcta y razonable, ya que garantizó el derecho de defensa del imputado al asumir su patrocinio por defensa necesaria, ello garantiza el derecho constitucional de defensa técnica reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú y evita la indefensión del acusado dentro de un proceso penal de carácter inaplazable. Además, estratégicamente no resulta incorrecto que la defensa evalúe

acogerse a una salida alternativa como la terminación anticipada, considerando que el delito imputado tiene una pena baja y el acusado no registra antecedentes penales.

Sin embargo, también existen aspectos cuestionables. La defensa señaló desde un inicio que no formularía observaciones formales ni sustanciales contra la acusación fiscal, pese a que esta presentaba posibles deficiencias, como problemas en la fundamentación del dolo, la reparación civil y el posible *non bis in idem*. Ello podría interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de contradicción.

Con respecto al solo, esto es importante porque en Derecho Penal no basta demostrar solamente que la persona incumplió una norma; también debe probarse que actuó con intención o conocimiento del incumplimiento, ello se critica ya que Fiscalía no fundamentó adecuadamente el elemento subjetivo del delito, limitándose casi únicamente a describir la conducta material del imputado.

Asimismo, la defensa menciona de manera general la posibilidad de acogerse a “otra salida alternativa”, pero sin precisar concretamente cuál sería el mecanismo procesal aplicable.

Finalmente, aunque la intención de buscar una solución rápida al proceso es válida, la defensa pudo ejercer un control más riguroso sobre la acusación fiscal antes de optar por aceptar los hechos o solicitar una salida alternativa.

8.AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

Mediante la Resolución N.º01, de fecha 31 de agosto de 2022, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior del Cusco programó la realización del juicio oral para el 24 de octubre de 2022 y dispuso el emplazamiento de las partes cuya concurrencia resulta obligatoria al acto de juzgamiento, esto es, la participación del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, dejándose constancia de que la audiencia se desarrollaría con carácter inaplazable y se fijaron las fechas de participación de los órganos de

prueba, tales como peritos y testigos. Del mismo modo, se ordenó la formación del expediente judicial destinado a la actuación probatoria y al debate oral. Finalmente, se tuvo por apersonado al abogado Fernando Álvarez Cáceres como defensa técnica privada del acusado.

9. PRIMER AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La audiencia se llevó a cabo en la Décima Primera Sala de Audiencias del Palacio de Justicia del Cusco, en la fecha programada, esto es, el 24 de octubre de 2022. Dicho acto procesal se desarrolló bajo la modalidad mixta, mediante conexión virtual a través de *Google Hangouts Meet*, con la participación del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, la representante del Ministerio Público, la defensa del agraviado, la defensa del imputado y el acusado, declarándose, así, instalada la audiencia de juicio oral.

Seguidamente, la fiscal formuló sus alegatos de apertura, solicitando la imposición de una pena, cuyos fundamentos quedaron registrados en audio. Posteriormente, la defensa del actor civil oralizó sus alegatos, quedando igualmente registrados en audio. Finalmente, el abogado del acusado, en sus alegatos de apertura, solicitó la absolución de su patrocinado, sustentando sus argumentos, los cuales también fueron registrados en audio.

Luego de la lectura de derechos y del reconocimiento de cargos, la jueza procedió a informar al acusado sobre sus derechos y le consultó si aceptaba ser autor de los hechos imputados, ante lo cual este manifestó que no reconocía los cargos formulados en su contra.

Continuando con la etapa de ofrecimiento de nueva prueba, tanto la fiscal como la defensa del actor civil señalaron no tener medios probatorios adicionales que presentar. No obstante, la defensa del acusado ofreció una papeleta de infracción, quedando ello registrado en audio. Frente a ello, la jueza requirió que dicho documento sea presentado de manera física, motivo por el cual se reprogramó la audiencia para el 04 de noviembre de 2022.

9.1. Escrito del imputado para presentar medios de prueba:

Luego de que la Jueza Unipersonal de Cusco requiriera al acusado la presentación del medio probatorio ofrecido, la defensa técnica del imputado, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022, cumplió con presentar la documentación correspondiente, consistente en:

- El original del comprobante de pago efectuado al Banco de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2022, por el monto de S/. 368.00 (trescientos sesenta y ocho soles), adjuntando además el acta de infracción al D.S. N.º 006-2020-IN N°0117995, impuesta al acusado.

9.2 Oficio para participación del perito efectivo policial:

Mediante Oficio N°0213-2022-5JUP-CSJC-PJ/ysat, de fecha 24 de octubre de 2022, dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú – Cusco, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco comunicó que se dispuso la participación del perito Amílcar Mercado Sánchez en la audiencia de juicio oral señalada para el día 04 de noviembre de 2022.

10. SEGUNDA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (04 DE NOVIEMBRE DE 2022)

En fecha 04 de noviembre de 2022 se continuó con la audiencia de juicio oral, contando con la participación del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, la representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado, el acusado y el perito efectivo policial, motivo por el cual la jueza dio por instalada la audiencia.

En relación con la prueba nueva ofrecida, la fiscal manifestó no oponerse; en consecuencia, mediante Resolución N°03, emitida en la misma fecha, se resolvió admitir como **prueba nueva** el comprobante de pago de fecha 28 de setiembre de 2022, correspondiente a la suma de S/. 368.00 (trescientos sesenta y ocho soles). No obstante, no se admitió el acta de

infracción, decisión que fue debidamente notificada a las partes, quienes manifestaron su conformidad.

Respecto al examen del acusado, la fiscal procedió a formular las preguntas correspondientes, quedando ello registrado en audio. Posteriormente, la defensa técnica del imputado realizó el interrogatorio respectivo al acusado, conforme consta igualmente en el registro de audio.

Acto seguido, la jueza dispuso la suspensión de la audiencia hasta el día 14 de noviembre de 2022, ordenándose la notificación a la perito, a efectos de que declare respecto al Informe Pericial de Dosaje Étílico N°1441/21 practicado al imputado, mostrando las partes su conformidad con dicha disposición.

10.1. Análisis:

Tomando en cuenta que la imputación corresponde al delito de violación de medidas sanitarias o de seguridad por el incumplimiento del uso obligatorio de mascarilla durante la pandemia de COVID-19, pudo inferir las siguientes observaciones:

Con respecto a la pertinencia del Informe Pericial de Dosaje Étílico

El juzgado debió evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido. Al advertirse que el Informe Pericial de Dosaje Étílico, no tenía relación directa con el elemento típico del delito imputado, esto es, el incumplimiento del uso obligatorio de mascarilla, salvo que el Ministerio Público pretenda vincularlo con una conducta de alteración del orden o incumplimiento adicional de normas sanitarias, por lo que correspondía declarar su improcedencia o inadmisibilidad por falta de pertinencia probatoria.

Ello, debido a que dicho medio probatorio no contribuía a acreditar ni desvirtuar los elementos constitutivos del delito imputado, evitando así la incorporación de prueba innecesaria o ajena al objeto del proceso.

Al respecto, es necesario señalar las diferencias entre la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios probatorios.

En ese sentido, resulta pertinente citar la Casación N°170-2022- Cusco, cuyo fundamento quinto establece que, cuando un medio probatorio reúne los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, no existe justificación válida para rechazar su actuación. Asimismo, precisa que la **pertinencia** implica que la prueba esté vinculada a los hechos materia de debate; la **utilidad**, que posea aptitud para alcanzar el fin probatorio perseguido; y la **conducencia**, que tenga idoneidad legal para acreditar el hecho controvertido. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023)

Opinión:

En el presente caso, la prueba de dosaje etílico no cumple plenamente con los presupuestos de pertinencia, utilidad y conducencia respecto del delito de violación de medidas sanitarias, regulado en el artículo 292 del Código Penal, por lo que el Juzgado no debía admitir dicho medio probatorio, por las siguientes razones:

En cuanto a la **pertinencia**, debe precisarse que el hecho objeto del proceso consiste en la presunta vulneración de las medidas sanitarias establecidas por el Gobierno durante el periodo de emergencia sanitaria constituían el marco normativo de la imputación. No obstante, la condición de ebriedad del imputado no forma parte de los elementos objetivos del tipo penal de violación de medidas sanitarias, puesto que el artículo 292 del Código Penal no establece como requisito para su configuración que el agente se encuentre bajo los efectos del alcohol.

En consecuencia, el resultado obtenido en el examen de dosaje etílico no presenta una vinculación directa con la conducta típica que constituye el objeto de imputación penal.

Asimismo, la prueba tampoco cumple adecuadamente con el requisito de **utilidad**, debido a que el examen toxicológico no aporta información determinante para acreditar los elementos constitutivos del delito, especialmente el dolo o la voluntad consciente de infringir las medidas sanitarias. El dosaje etílico únicamente acredita que el imputado había ingerido alcohol, mas no demuestra por sí mismo que hubiera tenido conocimiento efectivo de la restricción sanitaria ni la intención de incumplirla.

Finalmente, en cuanto a la **conducencia**, se observa que, aunque el dosaje etílico resulta legalmente válido para demostrar un estado de ebriedad, no constituye una prueba idónea ni relevante para acreditar de manera suficiente la configuración típica del delito de violación de medidas sanitarias, razón por la cual su eficacia probatoria respecto del hecho imputado resulta limitada.

Con respecto a la Admisión parcial de la prueba nueva:

El juzgado admitió el comprobante de pago de la multa, pero rechazó el acta de infracción. Esto resulta relevante porque el acta de infracción podría constituir un elemento más directamente relacionado con los hechos imputados. En cambio, el comprobante de pago únicamente acredita el pago de una sanción administrativa, mas no necesariamente la comisión del delito.

Ahí el problema es la coherencia de la decisión, ya que ambos documentos fueron ofrecidos como prueba nueva fuera de plazo, el juez debía aplicar el mismo criterio a ambos o explicar claramente por qué uno sí calificaba excepcionalmente y el otro no.

Al respecto, se efectuó el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad **del Acta de Infracción N°0117995**. En cuanto a la **pertinencia**, se concluyó que el documento guardaba

una relación directa con los hechos investigados, puesto que fue emitido como consecuencia de la intervención realizada al imputado por el presunto incumplimiento de las medidas sanitarias, imponiéndosele una sanción administrativa por dicha conducta.

Respecto a la **conducencia**, se consideró que el acta constituía un medio probatorio idóneo, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad competente, apto para acreditar la existencia de la intervención administrativa y la imposición de la respectiva infracción, aspectos que resultaban relevantes para el debate procesal.

Finalmente, en relación con la **utilidad** probatoria, se estimó que dicho documento podía contribuir al esclarecimiento de los hechos, al permitir verificar si efectivamente se impuso una sanción administrativa al imputado por no portar mascarilla, así como conocer el contenido y alcance de dicha actuación administrativa, encontrándose directamente vinculado con los hechos objeto de imputación.

Opinión:

En ese sentido, considero que el comprobante de pago poseía una menor relevancia probatoria en comparación con el Acta de Infracción N°0117995, puesto que únicamente acreditaba la cancelación de una multa administrativa, mas no permitía conocer los hechos que dieron lugar a su imposición ni el contenido de la sanción aplicada. No obstante, dicho documento mantenía una estrecha vinculación con el acta de infracción, ya que permitía corroborar que el imputado efectuó el pago de la multa derivada de la infracción consignada en aquella. Por ello, estimo que **ambos medios probatorios debieron ser admitidos**, en la medida en que resultaban complementarios y, analizados conjuntamente, podían contribuir a una mejor comprensión de los hechos materia de controversia.

10.2. Oficio para participación de la perito de iniciales D.H.S.:

Mediante Oficio N.º 378-2022-5JUP-CSJC-PJ-GFP, de fecha 07 de noviembre de 2022, dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Región Policial del Cusco, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco comunicó la disposición de participación de la perito a fin de que brinde su declaración respecto al Informe Pericial de Dosaje Etílico N.º1441/21 practicado al imputado en la audiencia de juicio oral fijada para el 14 de noviembre de 2022.

No obstante, al verificarse que la perito no prestaba servicios dentro del ámbito de la VII ACREPOL Cusco, sino que laboraba en la DIRSAPOL – Lima, se procedió a notificar, mediante Oficio N.º 378-2022-5JUP-CSJC-PJ-GFP, al Jefe de Recursos Humanos de la Región Policial de Lima, siendo así, válidamente notificada el 11 de noviembre de 2022.

11. TERCERA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (14 DE NOVIEMBRE DE 2022)

El 14 de noviembre de 2022 se reanudó la audiencia de juicio oral, con la audiencia de juicio oral, con la intervención del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, la fiscal y el abogado del imputado, declarándose válidamente instalada la audiencia. En dicha sesión se encontraba programada la declaración de la perito respecto al Informe Pericial de Dosaje Etílico N.º1441/21 practicado al imputado; sin embargo, esta no concurrió pese a encontrarse debidamente notificada.

Ante ello, se dispuso la suspensión de la audiencia para el día 23 de noviembre de 2022, ordenándose nuevamente la notificación de la perito, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la actuación de su declaración en caso de producirse una nueva incomparecencia. Finalmente, las partes manifestaron su conformidad con tal decisión.

12. CUARTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (23 DE NOVIEMBRE DE 2022)

En fecha 23 de noviembre de 2022 se continuó con la audiencia de juicio oral, contando con la participación del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, la fiscal y el abogado del imputado, declarándose válidamente instalada la audiencia. En dicha sesión se encontraba programada la declaración de la respecto al Informe Pericial de Dosaje Etilico N°1441/21 practicado al imputado, advirtiéndose su presencia virtual, procediendo a sustentar el referido informe pericial. Posteriormente, las partes formularon las preguntas correspondientes.

Acto seguido, la defensa técnica de la parte acusada oralizó el comprobante de pago de fecha 28 de setiembre de 2022, correspondiente a la suma de S/. 368.00 (trescientos sesenta y ocho soles).

Respecto a la prueba excepcional, la defensa del acusado solicitó que se actúe de oficio el Acta policial en la que se dejó constancia de la intervención efectuada en fecha 13 de marzo de 2021, pedido al cual se opuso la representante del Ministerio Público.

En consecuencia, mediante Resolución N.º08, emitida en la misma fecha, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco declaró infundado el pedido formulado por la defensa técnica del acusado, referido a la actuación de oficio del mencionado medio probatorio excepcional consistente en el Acta policial en la que se dejó constancia de la intervención efectuada en fecha 13 de marzo de 2021.

Finalmente, la jueza dispuso la suspensión de la audiencia hasta el día 02 de diciembre de 2022, la cual se llevaría a cabo de manera presencial, a efectos de que las partes formulen sus alegatos finales. Siendo esta decisión, confirmada por las partes.

13. QUINTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (02 DE DICIEMBRE DE 2022)

En fecha 02 de diciembre de 2022 se continuó con la audiencia de juicio oral, con la concurrencia del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, la fiscal, el abogado del acusado y el acusado, declarándose válidamente instalada la audiencia.

En dicha audiencia se procedió con la exposición de los alegatos finales. En ese contexto, la representante del Ministerio Público formuló sus alegatos de clausura, solicitando la imposición de una sanción penal y el pago de una reparación civil a cargo del imputado. Por su parte, la defensa técnica del acusado formuló sus alegatos de cierre, solicitando la absolución de su patrocinado respecto de la imputación formulada en su contra.

Asimismo, la jueza suspende la audiencia para el día 06 de diciembre, **para efectos de emitir la decisión final de instancia.**

14. SENTENCIA

En el presente proceso penal, mediante Resolución N°06, de fecha 06 de diciembre de 2022, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, luego de evaluar lo actuado y expuesto durante la audiencia pública de juicio oral, y contando con la participación de la representante del Ministerio Público, la defensa de la parte agraviada y la defensa técnica del acusado, emitió el pronunciamiento correspondiente y el acusado, por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, en agravio del Estado, se emitió sentencia conforme a los siguientes fundamentos:

Hechos imputados

Se tiene como antecedente que, mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio debido a la propagación de la COVID-19. Posteriormente, el Decreto Supremo N°094-2020-PCM

prorrogó dicha medida y estableció disposiciones sanitarias de obligatorio cumplimiento, restringiéndose, entre otros, el derecho al libre tránsito de las personas.

Entonces, de acuerdo con la tesis del Ministerio Público, el 13 de marzo de 2021, aproximadamente a las 22:46 horas, el imputado fue intervenido en inmediaciones del Óvalo Libertadores del distrito de Wanchaq mientras transitaba en estado de ebriedad, sin portar mascarilla de bioseguridad y alterando el orden público, incumpliendo las medidas sanitarias dispuestas durante la vigencia de emergencia sanitaria decretado a raíz de la pandemia de COVID-19.

Actuación probatoria

A lo largo de la audiencia de juicio oral se incorporaron y valoraron distintos elementos probatorios, tales como:

- La declaración del acusado.
- La declaración del efectivo policial SO3.
- La declaración de la perita de iniciales D.H.S. respecto al Informe Pericial de Dosaje Etílico N°1441/21.
- El comprobante de pago de la multa administrativa impuesta por no usar mascarilla.
- El certificado de antecedentes penales del imputado

Cabe señalar que, el Informe Pericial de Dosaje Etílico concluyó que el imputado presentaba 1.70 g/l de alcohol en sangre, correspondiente al tercer periodo de alcoholemia que es de 1.50 a 250 gr/l, lo que sería una ebriedad absoluta, donde hay excitación, convulsión, grados de comportamientos violentos, cambios en la percepción de la realidad y afectación de

la capacidad de control personal, mas no hay perdida de conciencia que es el cuarto periodo, al que no habría llegado según la tabla.

Argumentos de la defensa

La defensa técnica sostuvo que el acusado ya había sido sancionado administrativamente mediante una papeleta por no usar mascarilla, por lo que no correspondía imponer una nueva sanción penal por los mismos hechos. Además, alegó que no se acreditó que el imputado estuviera contagiado de COVID-19 al momento de la intervención policial.

Análisis del juzgado

El juzgado sostuvo que, al tratarse de un delito de peligro abstracto, la consumación del ilícito no requería la producción de un daño concreto, sino únicamente la infracción de las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad estatal para configurar el tipo penal, sin necesidad de acreditar un contagio efectivo. En ese sentido, consideró probado que el acusado infringió las restricciones sanitarias al transitar sin mascarilla y en estado de ebriedad durante el estado de emergencia sanitaria, tomando en cuenta que, como lo han determinado los especialistas, hay personas portadoras del Covid-19 que son asintomáticos y las pruebas dan resultado negativo.

Decisión judicial

Finalmente, mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco condenó al imputado como autor del delito de violación de medidas sanitarias, imponiéndole:

- La sentencia estableció una pena de un año de privación de libertad suspendida por igual plazo.
- El pago de noventa días multa ascendente a S/ 900.00.

- una reparación civil de S/ 600.00 a favor del Estado, imponiendo además reglas de conducta.

- Del mismo modo, ordenó remitir los boletines de condena y enviar los actuados al órgano jurisdiccional correspondiente para la ejecución de la sentencia.

14.1.Análisis:

Falta de desarrollo sobre la alegación de doble sanción (*non bis in idem*)

La defensa del imputado alegó que este ya habría sido objeto de una sanción administrativa mediante una multa por no portar mascarilla, mismos hechos que son materia de imputación penal; sin embargo, del desarrollo de la sentencia no se advierte que el órgano jurisdiccional haya efectuado un análisis expreso respecto a una posible vulneración del principio *non bis in idem*, reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú.

Dicha omisión resulta relevante, toda vez que este principio prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por un mismo hecho cuando concurre la denominada “triple identidad”, esto es:

- Identidad de sujeto o persona
- Identidad de hecho u objeto
- Identidad de fundamento o causa

En consecuencia, correspondía que el Juzgado evaluara si la sanción administrativa previamente impuesta y la persecución penal posterior recaían sobre el mismo comportamiento infractor y si ambas tenían una finalidad esencialmente sancionadora respecto del mismo bien jurídico protegido, en este caso, la salud pública.

Opinión:

En el presente caso, se atribuye al imputado haber transitado en la vía pública durante el estado de emergencia sanitaria por COVID-19, en estado de ebriedad y sin portar mascarilla de bioseguridad, conducta por la cual fue intervenido por la autoridad policial. Como consecuencia de dicha intervención, se le impuso una sanción administrativa consistente en una multa, la cual fue posteriormente cancelada. No obstante, los mismos hechos dieron lugar a una persecución penal por el delito de violación de medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal.

A mi consideración, existían elementos suficientes para que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional analizaran expresamente la posible aplicación del principio *ne bis in idem*. Ello debido a que se advierte claramente una **identidad de sujeto**, pues tanto la sanción administrativa como el proceso penal recaen sobre la misma persona. Asimismo, existe una aparente **identidad de hecho**, ya que ambas actuaciones estatales tienen como fundamento la conducta consistente en incumplir las medidas sanitarias vigentes durante el estado de emergencia, así **como la identidad de fundamento** que se entiende que ambas actuaciones perseguían la protección de un mismo bien jurídico, ambos quieren proteger la salud pública.

- Ausencia de análisis sobre la proporcionalidad de la persecución penal

Si bien los hechos imputados ocurrieron durante el estado de emergencia sanitaria decretado por la pandemia del COVID-19, no se aprecia que el órgano jurisdiccional haya efectuado un análisis suficiente respecto de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta penal frente a una conducta que también podría tener relevancia administrativa.

El principio de mínima intervención sostiene que el Derecho Penal debe ser utilizado únicamente como último recurso para la protección de bienes jurídicos, cuando los demás

mecanismos de control social o jurídico resulten insuficientes. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al carácter de ultima ratio del Derecho Penal.

Como señala, Santiago Mir Puig:

"El Derecho Penal debe intervenir solo cuando sea estrictamente necesario para la protección de bienes jurídicos fundamentales, debido a que constituye la forma más intensa de intervención estatal en los derechos de las personas" (2016)

En tal sentido, en el caso concreto, el órgano jurisdiccional debió evaluar:

- el nivel concreto de afectación o peligro generado para la salud pública,
- la gravedad específica de la conducta atribuida,
- y si la intervención penal resultaba realmente necesaria y proporcional frente a la eventual imposición de sanciones administrativas.

Particularmente en delitos de peligro abstracto como el previsto en el artículo 292 del Código Penal, resulta exigible una motivación reforzada respecto a la relevancia penal de la conducta, a fin de evitar una expansión desproporcionada del ius puniendi estatal sobre infracciones de menor entidad.

-Debilidad en la motivación del dolo

Aunque el juzgado concluye que existió al menos dolo eventual, no desarrolla de forma suficiente cómo el acusado aceptó conscientemente el riesgo de propagación del virus, limitándose principalmente a señalar que conocía las restricciones sanitarias.

Al respecto, Santiago Mir Puig señala que:

"El dolo supone el conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico." (2016)

En el delito de violación de medidas sanitarias (artículo 292 del Código Penal), la Fiscalía no solo debía acreditar que el imputado transitaba sin mascarilla o incumpliendo las restricciones, sino también que actuó con dolo, es decir:

- que conocía la existencia de las medidas sanitarias vigentes;
- que sabía que su conducta estaba prohibida;
- y que, pese a ello, decidió incumplirlas voluntariamente.

Por ello, una crítica posible a la acusación es que se limita a afirmar que el imputado tenía conocimiento de las restricciones sanitarias, pero no desarrolla suficientemente los elementos que permiten concluir la existencia del dolo exigido para la configuración del delito.

-Cuestionable pertinencia del dosaje etílico

El Informe Pericial de Dosaje Etilico tuvo un peso importante en la sentencia; sin embargo, este medio probatorio no guarda relación directa con el elemento central del delito imputado, que era el incumplimiento del uso obligatorio de mascarilla y de las medidas sanitarias. El dosaje únicamente acreditaba estado de ebriedad, mas no la propagación del virus ni el contagio.

- Respecto a la valoración probatoria vinculada al COVID-19

No puede concluirse que el imputado se encontraba contagiado con dicho virus sin que previamente se le haya practicado una prueba de descarte correspondiente, diligencia que en el presente caso no fue realizada.

15. SEXTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (06 DE DICIEMBRE DE 2022):

En fecha 06 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia de lectura de sentencia, con la participación del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco y sin la concurrencia de las demás partes, declarándose válidamente instalada la audiencia.

En la referida audiencia, la magistrada emitió sentencia condenatoria contra el imputado, atribuyéndole la autoría del delito de violación de medidas sanitarias, tipificado en el artículo 292 del Código Penal, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de un (01) año, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, condicionada al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; asimismo, estableció el pago de noventa días multa, equivalente a S/ 900.00, y fijó una reparación civil de S/ 600.00 a favor del Estado.

Finalmente, se ordenó que, una vez que la sentencia adquiriera la calidad de consentida o ejecutoriada, se proceda con la remisión de los boletines de condena y demás actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, a efectos de llevar a cabo la ejecución de la sentencia, disponiéndose además que las costas sean determinadas en la etapa de ejecución.

15.1. Escrito de apersonamiento y solicitud de endose de la parte agraviada (Ministerio de Salud)

Como consecuencia del fallo emitido por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco mediante Resolución N°06, de fecha 06 de diciembre de 2022, por el cual se fijó la suma de S/ 600.00 como reparación civil destinada a resarcir a la parte agraviada, representada por el Ministerio Público, esta presentó un escrito solicitando que los futuros depósitos judiciales sean endosados mediante la entrega de cheque de gerencia.

16. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

16.1. Escrito de interposición de recurso de apelación de sentencia:

El sentenciado interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2022, ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancia, ha solicitado que se declare la nulidad o, en su defecto, se revoque la Resolución N.º06 y se le absuelva de responsabilidad penal, bajo los siguientes fundamentos:

Del principio *ne bis in idem* y de *ultima ratio*:

- La sentencia materia de impugnación vulnera el derecho de defensa, debido a que en ningún extremo analiza el argumento relacionado con el principio *ne bis in idem*, según el cual nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En el presente caso, únicamente se consideró la fecha de pago de la multa impuesta, omitiéndose valorar la fecha de imposición y el motivo de dicha sanción, pese a que esta recaía sobre los mismos hechos por los cuales el recurrente fue investigado, juzgado y condenado. Asimismo, la decisión cuestionada contraviene los principios de *ultima ratio* y fragmentariedad del derecho penal, toda vez que este solo debe intervenir cuando los demás mecanismos de control social han resultado insuficientes y únicamente frente a conductas de especial gravedad.

De la prueba COVID-19:

- Del mismo modo, la resolución impugnada desconoce el juicio de tipicidad correspondiente al delito de violación de medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal. Ello, debido a que en la sentencia se afirmó que el sentenciado era asintomático de COVID-19, pese a no existir medio probatorio alguno que acredite dicha condición. Incluso, se habría incumplido el protocolo aplicable a las personas intervenidas durante el Estado de Emergencia, pues en lugar de practicársele un examen toxicológico, debió realizarse una prueba de COVID-19 a fin de determinar si existía intención de propagar la enfermedad; sin embargo, dicha prueba nunca fue efectuada.

De la sanción administrativa:

- Asimismo, se sostiene que al sentenciado ya se le había impuesto una sanción administrativa por la conducta consistente en transitar por la vía pública sin mascarilla, multa que posteriormente fue cancelada. En ese sentido, se cumplió con la finalidad prevista en el D.S. N°044-2020-PCM y el Decreto Supremo N°096-2020-PCM, normas bajo las cuales se dispuso la sanción administrativa correspondiente. Por ello, al haber existido y cumplido un mecanismo de control social mediante dicha sanción, resultaría innecesaria la intervención del derecho penal.

De la multa impuesta:

- Dicha sanción administrativa por no usar mascarilla, se encuentra recogida en el Decreto Supremo N°06-2020-IN “Decreto Supremo que aprueba en Reglamento del Decreto Legislativo N°1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19” infracción administrativa que se encuentra identificada como INFRACCIÓN GRAVE-CATEGORIA B06-8% DE LA UIT – MULTA , la misma que se ha impuesto a su patrocinado.

De la tipicidad subjetiva (dolo):

Finalmente, refiere que no existe medio probatorio que demuestre la concurrencia del elemento subjetivo del dolo, entendido como el conocimiento del acto y la intención de llevar a cabo la propagación de una enfermedad o epidemia. Señala que el delito imputado exige una conducta intencional dirigida a transmitir el COVID-19, por lo que debió existir un resultado positivo en una prueba de descarte. No

obstante, en el caso en concreto no se realizó prueba COVID-19 alguna ni durante la intervención ni en el curso de la investigación.

En consecuencia, afirmar que el recurrente pretendía propagar una enfermedad cuya existencia desconocía constituye una apreciación meramente subjetiva. Por ello, sostiene que la condena vulnera el principio conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que dispone que la imposición de una pena exige la existencia de responsabilidad penal atribuible al autor, quedando prohibida cualquier forma de responsabilidad penal objetiva. Esto significa que para condenar a alguien debe probarse la conducta realizada, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del autor. Para imponer una pena, es necesario demostrar que la persona es penalmente responsable.

De la actuación del efectivo policial:

Además, refiere que todas las actuaciones policiales no fue por la comisión del delito de violación de las medidas sanitarias, sancionada en el artículo 292 del Código Penal como la fiscalía acusó, por lo tanto se acredita que los elementos de convicción y luego las pruebas que fueron admitidas y actuadas, no determina a comisión de tal hecho delictivo en razón a que, no se ha realizado examen de prueba COVID-19 al imputado, por el contrario lo que se practicó fue una prueba toxicológica para determinar el estado de ebriedad del suscrito (medio de prueba que resulta ser impertinente para determinar la comisión del delito de violación de medidas sanitarias).

16.2. Análisis:

La defensa del imputado sostiene que en la Resolución N°06, de fecha 06 de diciembre de 2022, emitida por el Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco, ha vulnerado varios principios del derecho penal, los cuales son:

- **Vulneración del principio *ne bis in idem***

El sentenciado señala que ya había sido sancionado administrativamente con una multa por caminar en la vía pública sin mascarilla. Por ello, considera que no podía volver a ser sancionado penalmente por los mismos hechos, porque el principio *ne bis in idem* prohíbe que una persona sea castigada dos veces por una misma conducta.

- **El derecho penal debe ser la última opción (*ultima ratio*)**

Argumenta que el derecho penal solo debe intervenir en casos graves y cuando otros mecanismos no hayan sido suficientes. En este caso, como ya existió una multa administrativa y esta fue pagada, sostiene que el conflicto ya había sido resuelto mediante el control administrativo, por lo que no era necesario imponer además una condena penal.

- **Principio de fragmentariedad del derecho penal**

Señala, que el derecho penal no sanciona todas las conductas incorrectas o ilícitas, sino únicamente aquellas que afectan gravemente bienes jurídicos importantes, como la vida, la salud, la libertad o el patrimonio, quiere decir que antes de aplicar una pena criminal deben existir otros medios menos severos para corregir la conducta, por ejemplo: sanciones administrativas (multas), medidas disciplinarias, normas civiles, controles sociales o estatales.

Solo si esos mecanismos no son suficientes y la conducta reviste verdadera gravedad, recién se justifica acudir al derecho penal.

En el caso concreto, la defensa argumenta que la conducta consistió en caminar sin mascarilla, ya existió una multa administrativa por ello, y esa sanción habría sido suficiente.

Por tanto, sostiene que no era necesario recurrir además a una condena penal, porque ello excedería la función “limitada” o “fragmentaria” del derecho penal.

- **Falta de acreditación del delito**

La defensa sostiene que no se probó que el sentenciado estaba contagiado de COVID-19 ni que quisiera transmitir la enfermedad. Indica que el delito exige demostrar intención de propagar una epidemia, pero nunca se le tomó una prueba COVID-19 que acreditara siquiera que portaba el virus.

- **Ausencia de dolo**

En derecho penal, el dolo significa actuar con conocimiento y voluntad de lo que se está haciendo. Aquí la defensa afirma que no existe prueba de que el sentenciado haya querido contagiar a otras personas. Por tanto, no puede afirmarse que actuó dolosamente.

- **Prohibición de responsabilidad objetiva**

Finalmente, se invoca el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que nadie puede ser condenado solo por el resultado o por una presunción. Es decir, para imponer una pena debe probarse realmente la responsabilidad penal de la persona, no basta con asumirla de manera subjetiva o automática.

En conclusión, la defensa intenta demostrar que ya existió una sanción administrativa suficiente, no se probó que el sentenciado tuviera COVID-19, tampoco se acreditó intención de contagiar y por ello la condena penal carecería de fundamento suficiente.

17. AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el escrito que contiene le recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado, de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual impugna la resolución N°06, de fecha 06 de diciembre de 2022, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante la Resolución N°08, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto y dispuso elevar los actuados a la instancia superior.

En ese contexto, mediante el oficio N°0025-2021-1JPU-CSJCU-PJ-jchb, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, remitió el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de Cusco.

Posteriormente, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 421 del Código Procesal penal que establece que una vez recibido el expediente, el órgano revisor dispondrá el traslado de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación por el término de cinco días, a efectos de que las partes puedan ejercer las actuaciones procesales pertinentes, es en ese sentido que, mediante Resolución N°09, de fecha 28 de diciembre de 2022, la segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco dispone conferir el traslado de escrito de fundamentación del Recurso de Apelación, por el plazo de cinco días.

Asimismo, en aplicación del inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual señala: “(...) comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días (...)”, por tal motivo, mediante Resolución N°10, de fecha 11 de enero de 2023, la segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco dispone comunicar a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.

Finalmente, de conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal, al no haberse ofrecido medio probatorio alguno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, mediante Resolución N°11, de fecha 30 de enero de 2023, convocó a audiencia pública de

apelación de sentencia condenatoria para el día 15 de marzo de 2023. Del mismo modo, dispuso la concurrencia obligatoria del Fiscal Superior de Apelaciones, quien debía contar con la carpeta fiscal correspondiente, así como del abogado defensor de la parte recurrente, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles los recursos de apelación ante una inasistencia injustificada.

18. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

18.1. Acta de registro de audiencia de Apelación de sentencia (Sesión 1):

Con fecha 15 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, integrada por los magistrados de iniciales L. A. S. N., P. A. D. y A. A. P. M., con la participación del representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el sentenciado.

De la defensa del imputado

Durante la audiencia, la defensa del imputado sostuvo que la sentencia apelada contenía una motivación aparente y vulneraba el derecho de defensa y el principio *ne bis in idem*, argumentando además que los hechos debieron investigarse como alteración del orden público y no como violación de medidas sanitarias, solicitando la absolución de su patrocinado.

Del representante del Ministerio Público

Por su parte, el Ministerio Público señaló que la responsabilidad penal del acusado había quedado acreditada con los elementos de convicción actuados, solicitando se confirme la sentencia condenatoria.

Con respecto a la prueba nueva

El asistente de audiencia ha referido de que no se ha admitido prueba nueva para ser actuados.

Del examen del acusado

El acusado refiere que si va a declarar, procediendo las demás partes a interrogarle, quedando grabado en el registro de audio.

De la etapa probatoria

La defensa del imputado solicita se oralice la declaración del efectivo policial, quedando grabado en el registro de audio.

De los alegatos finales

La defensa del sentenciado reiteró que su patrocinado fue intervenido por no portar mascarilla durante el estado de emergencia por COVID-19 y posteriormente trasladado a la comisaría debido a que se habría negado a identificarse. Asimismo, señaló que se le practicó un dosaje etílico por el presunto delito de alteración del orden público, hecho que habría sido corroborado con la declaración de la perito encargada de realizar dicho examen. No obstante, indicó que la acusación formulada en su contra fue por el delito de violación de medidas sanitarias.

Asimismo, cuestionó que el A quo sustentara la sentencia en el Decreto Supremo N°04-2022-MPC, sin considerar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°06-2020-MPC, norma que establecía la imposición de una papeleta de infracción, la cual fue cancelada por el sentenciado. En atención a ello, solicitó que la resolución apelada sea revocada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado de toda culpa y pena, quedando dicha intervención registrada en audio.

El representante del Ministerio Público, El representante del Ministerio Público precisó que la responsabilidad penal del acusado se encontraba debidamente acreditada y que los argumentos expuestos por la defensa no podían ser amparados. Señaló que, a partir de la intervención policial, corresponde a la Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal,

efectuar la calificación jurídica de los hechos, motivo por el cual se formuló acusación directa por el delito de violación de medidas sanitarias.

Asimismo, indicó que el acusado fue intervenido en estado de ebriedad y sin portar mascarilla de seguridad, configurándose así un delito de peligro abstracto conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°184-2020-PCM. En ese sentido, sostuvo que el delito imputado se encontraba plenamente acreditado y que no existía vulneración del principio *ne bis in idem*, reiterando finalmente su solicitud para que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, quedando registrada su intervención en audio.

Ultimo dicho del sentenciado

Dice ser inocente de los hechos que se le imputan

El Juez Resuelve

Comunica que la audiencia ha concluido y que para la emisión de la sentencia de vista se va a dar cuenta el día 24 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la audiencia es de carácter inaplazable es que se llevará cabo con las partes que concurran.

18.2. Acta de registro de audiencia de Apelación de sentencia (Sesión 2):

Continuando con la audiencia, en fecha 24 de marzo de 2023 (en el expediente dice 15 de marzo, error material) con la presencia de los magistrados de la segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco y sin la concurrencia de las partes procesales, el Juez Superior-Director de debates da por instalada la audiencia. Seguidamente se procede con la lectura de sentencia de vista, en cuyo contenido del fallo precisa que:

- La Sala Penal de Apelaciones declaró procedente el recurso de apelación formulado por la defensa del condenado y dejó sin efecto la Resolución N.º 06, de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se había emitido sentencia condenatoria en

su contra como autor del delito de violación de medidas sanitarias, tipificado en el artículo 292 del Código Penal.

- En consecuencia, al reformar la decisión impugnada, la Sala absolvió al sentenciado de toda responsabilidad penal y civil, dejando sin efecto la pena privativa de libertad suspendida, la sanción de multa y la reparación civil establecidas en primera instancia. Asimismo, ordenó el archivo definitivo del proceso, la cancelación de los antecedentes derivados del mismo y dispuso que no correspondía imponer el pago de costas procesales.

- Finalmente, se ordenó la remisión del expediente al órgano jurisdiccional de origen para los efectos pertinentes, disponiéndose el registro de la decisión adoptada en el Sistema Integrado Judicial. Asimismo, se dejó constancia de que la sentencia sería puesta en conocimiento de las partes procesales mediante la correspondiente notificación.

19.SENTENCIA DE VISTA

Mediante la Resolución N°12, de fecha 24 de marzo de 2023, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco asumió conocimiento del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado contra la sentencia expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante la cual se le declaró responsable como autor del delito de violación de medidas sanitarias, tipificado en el artículo 292 del Código Penal, imponiéndole una pena de un año de privación de libertad suspendida en su ejecución, además del pago de noventa días multa y la reparación civil correspondiente.

La defensa sostuvo principalmente que la sentencia vulneraba el principio *ne bis in idem*, así como los principios de ultima ratio y fragmentariedad del derecho penal, señalando que el sentenciado ya había sido sancionado administrativamente con una multa por no usar mascarilla durante el estado de emergencia por COVID-19. Asimismo, argumentó que no

existía prueba suficiente que acreditara que el acusado tuviera COVID-19 ni intención de propagar la enfermedad, cuestionando además la tipicidad del delito imputado.

Por su parte, la fiscal, representante del Ministerio Público, solicitó la confirmación de la sentencia, señalando que el delito de violación de medidas sanitarias constituye un delito de peligro abstracto y que no era necesario acreditar que el imputado fuera portador de COVID-19. Asimismo, indicó que la conducta del acusado consistió en transitar en estado de ebriedad y sin mascarilla durante el estado de emergencia sanitaria, vulnerando las disposiciones emitidas por el Estado.

Del análisis efectuado por el Colegiado Superior, se estableció que si bien el procesado transgredió las medidas sanitarias vigentes, no se acreditó la concurrencia de una intención concreta de propagación de la enfermedad, elemento subjetivo indispensable para la configuración del tipo penal contemplado en el artículo 292 del Código Penal. Por ello, el órgano revisor concluyó que no se acreditaba la totalidad de los elementos que integran la conducta típica imputada.

En virtud de ello, mediante sentencia de vista, la Sala declaró fundado el recurso de apelación presentado, dejando sin efecto la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y, reformando dicha decisión, absolvió al sentenciado de toda responsabilidad penal y civil. Asimismo, ordenó el archivo definitivo del proceso, la cancelación de los antecedentes derivados del caso y la remisión de los actuados al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

19.1. Análisis:

El pronunciamiento emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco aborda como eje central de su fundamentación el análisis de la tipicidad subjetiva del ilícito de violación de medidas sanitarias contemplado en el artículo 292 del Código Penal,

especialmente respecto a los elementos internos requeridos para su configuración. El Colegiado parte de una interpretación estricta del principio de legalidad y tipicidad, señalando que para la configuración del citado delito no basta únicamente la transgresión de normas sanitarias, sino que además debe acreditarse una finalidad específica de propagar la enfermedad o epidemia.

En ese sentido, la Sala reconoce como hechos no controvertidos que el sentenciado fue intervenido transitando en estado de ebriedad y sin mascarilla durante el estado de emergencia sanitaria por COVID-19, incumpliendo las medidas dispuestas por el Estado. Asimismo, se acreditó que el procesado conocía las restricciones sanitarias vigentes y que posteriormente cumplió con pagar la multa administrativa impuesta por no utilizar mascarilla.

No obstante, el Colegiado considera que dichos hechos únicamente permiten acreditar el dolo referido al conocimiento y voluntad de infringir las normas sanitarias, mas no la intención especial de propagar la enfermedad, elemento subjetivo que la Sala considera indispensable para la configuración del delito. Sobre esta base, concluye que no concurrieron todos los elementos típicos exigidos por el artículo 292 del Código Penal, motivo por el cual revoca la sentencia condenatoria y absuelve al procesado por atipicidad.

Sin embargo, la decisión presenta aspectos debatibles desde la dogmática penal. La principal observación radica en que la Sala adopta una interpretación restrictiva del tipo penal, exigiendo una “intención especial de propagación”, pese a que el delito de violación de medidas sanitarias es entendido como un delito de peligro abstracto.

Si bien el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, considero que la Fiscalía debió explicar de manera más clara cómo la conducta atribuida al imputado afectaba o ponía en riesgo el bien jurídico salud pública. No bastaba acreditar el incumplimiento de una medida sanitaria, sino que era necesario justificar por qué dicha conducta tenía relevancia penal y generaba un riesgo para la colectividad, evitando que la

intervención del Derecho Penal se fundamente únicamente en la infracción formal de una disposición administrativa.

Asimismo, la Sala prioriza el análisis del elemento subjetivo del tipo y deja de pronunciarse sobre otros agravios planteados por la defensa, como el principio *ne bis in idem* y la relación entre la sanción administrativa y la penal. Si bien el Colegiado considera innecesario abordar dichos extremos debido a la absolución por atipicidad, un mayor desarrollo hubiera permitido establecer criterios más claros sobre los límites entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal durante el contexto de emergencia sanitaria.

Por otro lado, resulta relevante que la Sala también analice las consecuencias civiles del hecho imputado, concluyendo que, pese a no configurarse el delito, el procesado sí infringió las normas sanitarias y ya había resarcido el daño mediante el pago de la multa administrativa correspondiente. En consecuencia, lo absuelve también de responsabilidad civil.

Finalmente, la sentencia evidencia una aplicación garantista de los principios de legalidad y tipicidad penal, privilegiando una interpretación restrictiva del derecho penal acorde con el principio de intervención mínima. No obstante, la exigencia de una finalidad específica de propagación en un delito catalogado generalmente como de peligro abstracto constituye el aspecto más discutible y controversial de la decisión judicial.

19.2. Observaciones:

Falta de desarrollo suficiente sobre el delito de peligro abstracto

Aunque el órgano jurisdiccional concluyó que no se encontraba demostrada la intención particular de propagación de la enfermedad, corresponde señalar que el Ministerio Público sostuvo como fundamento de su imputación que el delito de violación de medidas sanitarias se configura como un delito de peligro abstracto, cuya configuración no requeriría necesariamente acreditar un resultado concreto de contagio.

Interpretación restrictiva del elemento subjetivo del tipo penal

La Sala consideró indispensable acreditar una intención especial de propagar la enfermedad para configurar el delito previsto en el artículo 292 del Código Penal. Sin embargo, dicha interpretación puede resultar discutible, debido a que el tipo penal sanciona la vulneración de medidas impuestas por la autoridad sanitaria, pudiendo entenderse que basta el conocimiento y voluntad de infringir dichas disposiciones durante una emergencia sanitaria.

Ausencia de análisis más amplio sobre el principio *ne bis in idem*

Aunque la defensa alegó vulneración del principio *ne bis in idem* debido a la existencia de una sanción administrativa previa, la Sala finalmente no profundizó dicho análisis, al considerar suficiente la absolución por atipicidad. En consecuencia, quedó pendiente un mayor desarrollo respecto a la compatibilidad entre sanciones administrativas y penales derivadas de un mismo hecho.

Falta de precisión respecto a la ejecución integral de la absolución

Si bien la sentencia ordena la anulación de antecedentes generados, no se precisa expresamente si dicha disposición comprende antecedentes policiales, judiciales y penales, lo que podría generar dificultades prácticas en la ejecución plena de la decisión absolutoria.

19.3. Oficio que devuelve expediente

A través, del Oficio N°679-2023-2SPAC-CSJC-PJ, de fecha 19 de abril de 2023, la Sala Penal de Apelaciones de Cusco devuelve el expediente N°2256-2022-**0**-1001-JR-PE-01, el expediente N°2256-2022-**4**-1001-JR-PE-01 y el expediente N°2256-2022-**96**-1001-JR-PE-01, al juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco.

19.4. Auto que ordena archivamiento definitivo

Visto el Oficio N°679-2023-2SPAC-CSJC-PJ, de fecha 19 de abril de 2023, el quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante Resolución N°13, de fecha 26 de abril de 2023, remite el proceso al Archivo Central de esta Corte para su archivamiento definitivo y se gire oficio para la anulación de antecedentes policiales.

19.5. Oficio mediante el cual se solicita la cancelación de antecedentes policiales

Mediante Oficio N.º 00102-2023-JPCC-CSJCU-PJ/jchb, de fecha 26 de abril de 2023, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco remitió comunicación al Jefe del Departamento de Anulación de Antecedentes Policiales de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (DIRCRI-PNP) en Lima, a fin de solicitar que se proceda con la cancelación de los antecedentes policiales registrados a nombre del sentenciado.

19.6. Observaciones:

Del Auto que declara consentida y ejecutoriada la sentencia

Se advierte que, previo a disponerse el archivamiento definitivo del proceso mediante Resolución N°13, hubiera sido pertinente dejar constancia expresa de que la sentencia de vista absolutoria quedó consentida o ejecutoriada, precisándose si venció el plazo para interponer recurso de casación o si no se formuló medio impugnatorio alguno contra dicha resolución.

Es decir, una sentencia no puede ejecutarse plenamente ni archivar definitivamente mientras exista la posibilidad de ser impugnada. Por eso primero debe verificarse que la resolución quedó:

- **Consentida** (nadie impugnó dentro del plazo), o
- **Ejecutoriada/firme** (ya no existe recurso pendiente).

Ello encuentra sustento en las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a los medios impugnatorios y a la firmeza de las resoluciones judiciales, especialmente en el artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia del recurso de casación contra sentencias emitidas en segunda instancia. En ese sentido, la constancia de consentimiento o ejecutoria otorga seguridad jurídica respecto a la conclusión definitiva del proceso y sustenta válidamente actos posteriores como el archivamiento definitivo y la anulación de antecedentes.

De los antecedentes penales y judiciales:

Se advierte que mediante Resolución N°13 se ordenó únicamente la anulación de antecedentes policiales del sentenciado absuelto; sin embargo, no se aprecia pronunciamiento expreso respecto de la cancelación de antecedentes judiciales y penales que pudieron generarse como consecuencia de la sentencia condenatoria posteriormente revocada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que la sentencia absolutoria dispone, entre otros efectos, “la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso”. En ese sentido, hubiera sido recomendable que el órgano jurisdiccional dispusiera expresamente la comunicación a las entidades correspondientes para la cancelación integral de todos los antecedentes derivados del presente proceso penal, en observancia de los efectos restitutivos de la absolución y del principio de seguridad jurídica.

20. CONCLUSIONES:

- El delito de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, constituye un delito de peligro abstracto cuya configuración exige no solo la acreditación del incumplimiento de una medida sanitaria vigente, sino también la demostración de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la norma penal. La actividad fiscal debió orientarse a acreditar no solo el

incumplimiento de la norma sanitaria, sino también el conocimiento que tenía el imputado respecto de la medida sanitaria vulnerada y la voluntad de incumplirla, aspectos esenciales para sustentar una eventual responsabilidad penal.

- El control efectuado en la etapa intermedia resultó insuficiente, debido a que el órgano jurisdiccional priorizó la verificación de aspectos formales de la acusación sin realizar un análisis riguroso de la suficiencia de los elementos de convicción ni de la adecuada fundamentación del elemento subjetivo del delito.
- Respecto de la actividad probatoria, se evidenció la necesidad de evaluar con mayor rigurosidad los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia de los medios de prueba ofrecidos, particularmente en relación con el Informe Pericial de Dosaje Etílico, cuya vinculación con el objeto del proceso no resultaba plenamente justificada.
- El análisis del presente expediente permitió advertir la necesidad de diferenciar claramente las infracciones administrativas de aquellas conductas que realmente merecen reproche penal, a fin de evitar una utilización excesiva del Derecho Penal en contravención al principio de última ratio, toda vez que el Derecho Penal debe constituir el último mecanismo de control social, reservándose únicamente para conductas que afecten de manera significativa los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.
- Del análisis de los actuados se advierte que el proceso penal no persigue exclusivamente la imposición de una sanción, sino que además busca salvaguardar las garantías y derechos fundamentales reconocidos al imputado durante el desarrollo del procedimiento garantizando que toda decisión condenatoria se sustente en pruebas suficientes obtenidas y valoradas conforme a las reglas del debido proceso.

REFERENCIAS:

- Albaladejo, M. (2013). *Derecho civil II: Derecho de obligaciones (14.ª ed.)*. Edisofer.
- Almanza Altamirano, F. (2022). *Manual de teoría del delito*. Peru: San Bernardo Libros Jurídico.
- Bejarano Guzman, R. (2021). *Proceso civil declarativo*. Temis.
- Borda, G. (2008). *Manual de derecho civil: Parte general (22.ª ed.)*. Argentina: La Ley.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Casación N.º 3289-2011-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República).
- Casación N.º 33-2014-Ucayali (Corte Suprema de Justicia de la República).
- Casación N.º 385-2013-San Martín (Corte Suprema de Justicia de la República).
- Casación N.º 949-95-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República).
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de setiembre de 1997).
- Castillo Leon, C. (5 de enero de 2022). *El objeto civil en el proceso penal: el rol del actor civil*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho.: https://lpderecho.pe/objeto-civil-proceso-penal-rol-actor-civil/?utm_source=chatgpt.com
- Chang Hernandez, G. (15 de marzo de 2018). *Lp Pasion por el Derecho*. Obtenido de Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e intentos de cuantificación: https://lpderecho.pe/dano-moral-presuncion-cuantificacion/#_ftn19
- Claus, R. (1997). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). *Casación N.º 170-2022*. Cusco: Poder Judicial del Perú.
- Couture Etcheverry, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- De Trazegnies Granda, F. (2001). *Responsabilidad extracontractual*. Fondo Editorial PUCP.
- Devis Echandia , H. (2021). *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso y proceso civil*. (18.ª ed.). Editorial Temis.

- Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general de la prueba judicial* (Tomo I). Bogotá: Temis.
- Devis Echandia, H. (2017). *Teoría general del proceso* (3.^a ed.). Temis.
- Diez Picazo , L. (1996). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Tomo I.5ta. Ed. Madrid: Civitas.
- Diez Picazo, L. (2016). *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (Vol. II, 6.^a ed.). Civitas-Thomson Reuters.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la responsabilidad civil* (8.^a ed.). Instituto Pacífico.
- Espinoza Espinoza, J. (2021). *Derecho de las obligaciones* (9.^a ed.). Instituto Pacífico.
- Espinoza Espinoza, J. (2023). *Acto jurídico negocial* (10.^a ed.). Instituto Pacífico.
- Expediente N° 01084-2022-PA/TC, Lambayeque, Sala Segunda.Sentencia 99/2023 (Tribunal Constitucional 16 de enero de 2023).
- Fernandez Sessarego, C. (2003). *Daño moral y daño a la persona*. Lima: Grijley.
- Fernandez Sessarego, C. (2019). *Derecho de las obligaciones* (12.^a ed.). Motivensa.
- Fernandez Sessarego, C. (2019). *Derecho de las personas y acto jurídico* (13.^a ed.). Motivensa.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Matheus López , C. (2022). *Derecho procesal civil: Parte general*. Gaceta Jurídica.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Reppertor.
- Monroy Galvez, J. (2019). *Introducción al proceso civil* (Tomo I). Palestra Editores.
- Monroy Galvez, J. (2021). *Teoría general del proceso*. (4.^a ed.). Palestra Editores.
- Monroy Galvez, J. (2023). *Las pretensiones en el contencioso administrativo*. Lima: Palestra Editores.
- Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2010). *Derecho penal. Parte general* (8.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Sala Civil Permanente, Expediente: 002534-2018 (Corte Suprema de Justicia 08 de agosto de 2019).

Sala Civil Permanente, Expediente: 003481-2018 (Corte Suprema de Justicia 13 de abril de 2023).

San Martin Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal* (2.^a ed.). Grijley.

San Martin Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones* (2.^a ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sentencia del Expediente N.º 01266-2020-PHC/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú 2021).

Taruffo, M. (2008). *La motivación de la sentencia civil*. Trotta.

Welzel, H. (1956). *Derecho penal alemán*. . Jurídica de Chile.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Ediar.